

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Suplemento del Registro Oficial**

*Año I- Quito, Viernes 4 de Enero del 2008 - N° 245*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 4 de Enero del 2008 -- N° 245

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.700 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.25

## SUPLEMENTO

### SUMARIO:

	Págs.	trata la	Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>			
<b>LEY:</b>			
2008-104	Ley Reformatoria a la Codificación de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales .. 2	letra f) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, como entidad pública delegante de la concesión para la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias, de obra pública y otros de naturaleza similar, previo a la celebración de los contratos respectivos .....	8
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>DECRETO:</b>			
811	Refórmase el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público .....	<b>SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:</b>	
	7	SENRES-2007 000155 Refórmase la Norma Téc- nica del Subsistema de Planificación de Recusos Humanos .....	9
<b>RESOLUCIONES:</b>			
<b>PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:</b>			
077	Dispónese que las instituciones del Estado determinadas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, serán las responsables de solicitar los informes de que	<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	
		<b>RESOLUCIONES:</b>	
		<b>TERCERA SALA</b>	
	0060-2006-RA	Confírmase la resolución	

venida en grado y acéptase la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Marina Esthela Valencia Guaricela .....	12		
		Págs.	
0154-06-RA Revócase la resolución dictada por el Juez Tercero de lo Civil de El Oro, y niégase el recurso de amparo propuesto por Irma Balladares Chasiliquin .....	14	1017-2006-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional planteada por José Agustín Salas Loor .....	38
0400-2006-RA Confírmase la resolución del Juez Noveno de lo Civil de Pichincha y recházase el recurso de amparo propuesto por Jorge Ovidio Moreira Jalca .....	17	1034-2006-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional planteada por el ciudadano Marcos Eduardo Encalada Rivera .....	39
0441-2006-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional presentada por María Esthela Guerrero, Procuradora de la Universidad Santo Tomás .....	20	1039-2006-RA Revócase la resolución del Juez inferior y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por José Luis Terán Suárez .....	41 Págs.
0485-2006-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese el amparo solicitado por Mónica del Rocío Tapia Andrade .....	22	1047-2006-RA Confírmase la resolución del Juez inferior y acéptase la acción de amparo propuesta por Angel Nestorio Chávez Ortega y otros .....	43
0575-2006-RA Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la acción de amparo constitucional planteada por el señor Marco Vinicio Ontaneda .....	25	1073-2006-RA Revócase la resolución del Tribu- nal de instancia y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por Betty del Rocío Cárdenas Alvarado y otros .....	44
0859-2006-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional planteada por Angel Alcívar Cuaces Cobos .....	27		
0936-2006-RA Confírmase la resolución del Juez inferior y acéptase la acción de amparo propuesta por Linconln Eduardo Jara Ortega .....	29		
0955-2006-RA Confírmase la resolución del Juez inferior y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Luis Rodrigo Alejandro Viteri Solís .....	32		
0999-2006-RA Confírmase la resolución adapta- da por el Juez de instancia y acéptase la acción de amparo constitucional planteada por la señora Perfecta Edi Merchán .....	35		
1014-2006-RA Confírmase la resolución adapta- da por el Juez de instancia constitucional			

Quito, 3 de enero del 2008

Oficio No. 010-TC-SG

Señor doctor  
Rubén Darío Espinoza Díaz  
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL  
Presente.

De mi consideración:

Adjunto a la presente le remito la hoja de control de trámite No. 003385, para que conforme a sumilla inserta por el señor Presidente del Organismo proceda con la publicación en el Registro Oficial de la "Ley Reformativa a la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales" así como el veto parcial emitido por el señor Presidente de la República.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración.

Atentamente,

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Oficio No. T.204-SGJ-07-03212

Quito, 18 de diciembre de 2007

Señor Doctor  
Patricio Pazmiño  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
En su despacho

De mi consideración:

Mediante oficio número 2964-PCN- del 9 de noviembre de 2007 el entonces Señor Presidente del H. Congreso Nacional puso en mi conocimiento que se había discutido y aprobado el proyecto de "Ley Reformatoria a la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales". Dicho proyecto de ley, en uso de la atribución prevista en el artículo 153 de la Constitución Política de la República fue vetada parcialmente, veto cuyo contenido se encuentra en el adjunto oficio número T.204-SGJ-07-02879 del 15 de noviembre de 2007.

A la fecha y dentro del plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 153 de la Constitución Política de la República el H. Congreso Nacional no se ha pronunciado sobre el indicado veto parcial, por lo que de conformidad con lo establecido en la antes referida norma, solicito a usted se sirva disponer la publicación en el Registro Oficial de dicha ley y de su veto parcial, para lo cual acompaño copia del texto auténtico del proyecto de ley que en su oportunidad me hizo llegar el Señor Presidente del H. Congreso Nacional, así como de mi veto parcial.

Atentamente,

Dios, Patria y Libertad

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

**No. 2008-104**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**Considerando:**

Que el artículo 251 de la Constitución Política de la República dispone: "Los gobiernos seccionales autónomos, en cuyas circunscripciones territoriales se exploten e industrialicen recursos naturales no renovables, tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado. La ley regulará esta participación.";

Que el artículo 240 de la Constitución Política de la República dispone que: "En las provincias de la región amazónica, el Estado pondrá especial atención para su desarrollo sustentable y preservación ecológica, a fin de mantener la biodiversidad. Se adoptarán políticas que compensen su menor desarrollo y consoliden la soberanía nacional";

Que el artículo 243, numeral 1 de la Constitución Política de la República, consagra que serán objetivos permanentes de la economía: "el desarrollo socialmente equitativo, regionalmente equilibrado, ambientalmente sustentable y democráticamente participativo";

Que es necesario que el Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico ECORAE, se constituya no solo en el organismo coordinador de las respectivas políticas, sino también en el ejecutor directo de proyectos de desarrollo regional en las áreas de transporte aéreo de acción cívica y ambulancia aérea, transporte fluvial, constitución y desarrollo de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas, superando de este modo la situación actual, en la cual se ha limitado a financiar pequeños proyectos desarticulados, sin incidencia a nivel regional y con escaso o ningún impacto;

Que los recursos del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, creado mediante Ley No. 010, publicada en el Registro Oficial No. 30 de 21 de septiembre de 1992, han contribuido para que los gobiernos seccionales amazónicos puedan desarrollar proyectos de vialidad y saneamiento ambiental para satisfacer necesidades desatendidas de la población amazónica;

Que la Región Amazónica a consecuencia de la explotación petrolera ha sufrido la permanente contaminación de sus eco sistemas y la depredación de sus recursos naturales no renovables; y ha generado durante los últimos treinta y cinco años, ingresos económicos que han financiado el Presupuesto General del Estado, mientras las poblaciones de sus provincias acusan el más elevado índice de pobreza y marginalidad del país;

Que el Ministro de Economía y Finanzas ha emitido su dictamen de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 18 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 3 literal c) de la Ley de Presupuesto del Sector Público, conforme se desprende del oficio No. MEF-SGJ-2007-3791 del 7 de junio de 2007; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente

**LEY REFORMATORIA A LA CODIFICACION DE LA LEY DEL FONDO PARA EL ECODesarrollo REGIONAL AMAZONICO Y DE FORTALECIMIENTO DE SUS ORGANISMOS SECCIONALES**

**Art. 1.** Sustitúyese el artículo 1, por el siguiente:

"Art. 1.- Créase el Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico que se incrementará con los ingresos provenientes del impuesto equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1.00), por cada barril de petróleo que se extraiga en la Región Amazónica, y se comercialice en los mercados interno y externo."

**Art. 2.** En el primer inciso del artículo 2, sustitúyese la frase que dice: "... será abierta en el Banco del Estado.", por: "... será abierta en el Banco Central del Ecuador."

**Art. 3.** Sustitúyese el artículo 3, por el siguiente:

“Art. 3.- El Banco Central del Ecuador, dentro de los primeros diez días de cada mes y sin necesidad de orden previa alguna, procederá a transferir los recursos de este Fondo a los respectivos partícipes, en base a los siguientes porcentajes:

1. El 58% para los municipios amazónicos, incluidas las parroquias rurales Río Verde y Río Negro del cantón Baños; y, las parroquias rurales Matus, El Altar, La Candelaria y Bayusig, del cantón Penipe, a fin de financiar proyectos de agua potable, alcantarillado sanitario, regeneración urbana, tratamiento de desechos sólidos y de aguas servidas, educación, salud, desarrollo productivo y micro empresarial en áreas urbanas y rurales en la respectiva jurisdicción cantonal.

Los gobiernos municipales por mandato de esta Ley, están obligados a ejecutar en coordinación directa con las ligas deportivas cantonales, obras y proyectos encaminados a masificar el deporte.

De igual forma están obligados a destinar los recursos necesarios para proyectos y programas de seguridad ciudadana, que se implementarán en coordinación con las instituciones competentes;

2. El 28% para los consejos provinciales de la Región Amazónica, destinado a proyectos de caminos vecinales, dotación de infraestructura educativa, alcantarillado sanitario y agua potable del área rural, para el desarrollo ambiental que comprenderá inversiones en programas de prevención, preservación y conservación del ambiente, biodiversidad, áreas naturales protegidas, de reserva de biosferas, cuencas hidrográficas, y en general en el manejo de los ecosistemas.

De estos recursos, cada consejo provincial en su jurisdicción destinará por lo menos el 10% para la creación de un fondo de apoyo y fortalecimiento de la educación superior estatal. Este fondo será destinado a mejorar la calidad y cobertura de la educación superior estatal que prestan o prestaren las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores, tecnológicos y pedagógicos, universidades populares estatales, reconocidas por el Consejo Nacional de Educación Superior - CONESUP.

3. El 9% para el Fondo Regional Amazónico cuya administración está a cargo del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, al que se refiere el artículo 5 de esta Ley. Los proyectos financiados con los recursos de este fondo, deberán ceñirse a las políticas y directrices emanadas por el Directorio y se los utilizará exclusivamente en la ejecución de programas y proyectos de interés regional en las siguientes áreas:

- a) Implementación y fortalecimiento de proyectos integrales para el transporte aéreo de acción cívica, ambulancia aérea y transporte fluvial, previo convenio con los organismos públicos competentes, como son la Fuerza Aérea Ecuatoriana y la Armada Nacional a través de los repartos y sus entidades técnicas subordinadas, según sus competencias;

- b) Constitución y desarrollo de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas;
- c) Fortalecimiento y desarrollo de proyectos y programas agroproductivos impulsados por los centros agrícolas cantonales de la Región Amazónica Ecuatoriana (RAE), para lo cual el ECORAE destinará por lo menos el 10% de los fondos que les corresponden en virtud de esta Ley;
- d) Control forestal; y,
- e) Preservación y recuperación de los recursos naturales y biodiversidad.

En ningún caso el ECORAE destinará estos recursos al financiamiento de proyectos de los gobiernos seccionales; y,

4. El 5% para la creación del Fondo de Desarrollo Parroquial Amazónico.

Los porcentajes a favor de los organismos seccionales referidos en los numerales 1, 2 y 4 serán distribuidos en la siguiente manera: 60% partes iguales; 25% en proporción a la población de cada jurisdicción, conforme a las cifras oficiales del último censo de población; y, el 15% restante en base a la producción de petróleo de cada provincia.

En caso de que se crearen nuevos cantones, parroquias y provincias, el Instituto Nacional de Estadística y Censos proporcionará las cifras de población que correspondan según las nuevas jurisdicciones cantonales.”.

**Art. 4.** En el artículo 6, sustitúyese el numeral 7, por el siguiente:

“7.- Financiar y cofinanciar la ejecución de programas y proyectos de preinversión, inversión, especialmente los contemplados en el Plan Maestro de Ecodesarrollo Regional Amazónico;”.

**Art. 5.** Sustitúyese el artículo 8, por el siguiente:

“Art. 8.- El Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico se integrará de la siguiente manera:

1. El señor Presidente de la República o su delegado, que será el Ministro del Ambiente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.
2. El Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración o su delegado.
3. El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca o su delegado.
4. Un representante de la empresa Petróleos del Ecuador PETROECUADOR, designado por el Directorio de la Empresa.
5. Un prefecto provincial de la Región Amazónica, que deberá ser de distinta provincia de aquella a la que pertenece el Alcalde que represente a las municipalidades de la Región.

6. Un alcalde elegido por el Consorcio de Municipios Amazónicos y que deberá ser de distinta provincia de aquella a la que represente el prefecto provincial de la Región.
7. Un representante de los centros agrícolas cantonales de la Región Amazónica.
8. Un representante de los pueblos y nacionalidades indígenas de la Región Amazónica.
9. Un representante de las Juntas Parroquiales de la Región Amazónica designado por el Consorcio de Juntas Parroquiales Amazónicas.

Los miembros del Directorio serán de diferentes provincias y, en ningún caso, una misma provincia tendrá dos o más representantes, excepto para los casos de los que representan a la Función Ejecutiva y a la empresa de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR.

Los representantes a que se refieren los numerales 4, 7, 8 y 9 deberán tener sus respectivos suplentes, quienes actuarán en caso de ausencia o impedimento del titular.

Los vocales del Directorio que representan a prefectos, alcaldes, centros agrícolas, pueblos y nacionalidades indígenas, y juntas parroquiales durarán dos años en sus funciones.

Los vocales elegirán al Vicepresidente del Directorio de entre sus miembros, quien reemplazará al Presidente del Directorio en caso de ausencia.

El quórum para las sesiones se constituirá por lo menos con cinco miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes en la sesión.”.

**Art. 6.** Después del artículo 12, agréguese los siguientes artículos:

“Art. ... Los representantes legales de las instituciones partícipes de este Fondo, facilitarán el control social y rendirán cuentas sobre el destino y uso de los recursos provenientes del Fondo creado por esta Ley, debiendo para el efecto:

- a) En cumplimiento con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, darán a conocer a través de un portal o página web, medios de comunicación colectiva, murales u otras formas, sobre los montos que mensualmente ingresen por este concepto, el destino de los fondos, así como los planes, programas y proyectos ejecutados y los que se prevean ejecutar con financiamiento o co-financiamiento de estos recursos. Esta información se la dará en lenguas e idiomas oficiales;
- b) En los meses de enero y julio de cada año, obligatoriamente los partícipes del Fondo, convocarán y efectuarán asambleas regionales, provinciales, cantonales o parroquiales, según corresponda, a fin de presentar la información detallada sobre el destino, forma y resultados del manejo y administración de estos recursos, el estado de avance de los planes, programas y proyectos financiados con los mismos, así como para evaluar los resultados obtenidos e impactos generados

en su respectiva jurisdicción, de lo cual se dejará constancia; y,

- c) El Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, podrá en cualquier tiempo, solicitar a los beneficiarios de los ingresos provenientes del numeral 3 de este artículo de esta Ley, todo tipo de informes a efectos de verificar el correcto uso de los fondos entregados.

Art. ... De los fondos asignados a los gobiernos seccionales autónomos a los que se refiere esta Ley, se destinará el 100% exclusivamente a inversión y, por ningún concepto se imputará a gasto corriente o al pago de remuneraciones, viáticos, gastos de viaje y servicios de consumo.

Art. ... El Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, destinará un 15% de los recursos para gasto corriente y el 85% para inversión.”.

#### Disposición General

Derógase las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente Ley Reformatoria.

#### Disposiciones Transitorias

**PRIMERA.-** La presente Ley Reformatoria, en lo que a recursos presupuestarios se refiere, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

**SEGUNDA.-** En el plazo de 60 días, el señor Presidente de la República dictará el nuevo Reglamento del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales.

**ARTICULO FINAL.-** La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil siete.

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a quince de noviembre de dos mil siete.

Objétase parcialmente.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia de la copia que reposa en los archivos de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República.- Lo certifico.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Oficio No. T. 204-SGJ-07-02879

Quito, 15 de noviembre del 2007.

Señor Arquitecto  
Jorge Cevallos Macías  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho

De mi consideración:

Doy atención a su oficio No. 2964-PCN del 9 de noviembre del 2007, recibido en este despacho el 13 de noviembre del 2007, en virtud del cual pone en mi conocimiento que el H. Congreso Nacional discutió y aprobó el proyecto de "Ley Reformatoria a la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales" en relación a la cual indico a usted lo siguiente:

El Gobierno de la Revolución Ciudadana, consiente del deterioro y mal trato que han tenido las provincias de la Amazonía, desde su campaña electoral prometió otorgar un mejor trato a esa olvidada región de la Patria que, por esas desigualdades y desidias de gobiernos anteriores, ha sido realmente descuidada. Con una particularidad muy especial, cual es, de que se trata de la región que genera la mayor riqueza nacional, como lo es el petróleo.

Por eso, envié al Congreso Nacional mediante oficio número T. 204-SGJ-071388 de fecha 15 de junio del 2007 y su respectivo alcance, el oficio número T. 204-SGJ-07-01606 de fecha 6 de julio del 2007, un proyecto de "Ley Reformatoria a la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales" que, en lo general, incrementa de USD 0.50 a USD 1.00 la participación que tendrían los gobiernos seccionales amazónicos de la renta petrolera.

El interés del gobierno era el de dotar de mayores recursos a los antes referidos gobiernos seccionales, con el objeto de que se puedan implementar mejores planes de salud, ambiente seguridad ciudadana y regeneración urbana, con el objeto de mejorar las condiciones de vida de los habitantes de dicho sector. Es más, en lo particular, y a efectos de mejorar el control forestal se disponía la asignación de un 3% para dicha misión, la cual debía de ser realizada en los términos del artículo 45 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida.

Desafortunadamente, el Congreso Nacional insiste en su afán de efectuar preasignaciones con evidente afán clientelar, al pretender beneficiar con fondos petroleros a ligas deportivas, institutos de educación superior o centros agrícolas cantonales, lo cual ha demostrado que ha desarticulado completamente la Administración Pública y pulverizado la planificación, que este gobierno intenta fortalecer.

En el mismo orden, se establecía en el proyecto por mi enviado que el Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico debía ser presidido por el Presidente de la República o su delegado. Lamentablemente, el Congreso Nacional, en una flagrante violación del numeral 10 del artículo 171 de la Constitución Política de la República, quiere insistir en que sea un Ministro de Estado

y no quien delegue el Presidente, quien presida dicho Directorio.

Y, más bien, ha trastocado la intención que tenía la Ley Reformatoria, al proponer reformas sin sustento técnico y/o económico, que en todo caso podrían afectar seriamente los recursos destinados y desnaturalizar la verdadera intención de la ley original y de la reforma propuesta.

En consecuencia, en uso de la atribución prevista en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, objeto parcialmente dicha ley, en los términos que señalo a continuación:

### **1. El artículo 3 dirá:**

Art. 3.- Sustitúyese el artículo 3, por el siguiente:

Art. 3.- El Banco Central del Ecuador, dentro de los primeros diez días de cada mes y sin necesidad de orden previa alguna, procederá a transferir los recursos de este fondo a los respectivos partícipes, en base a lo siguientes porcentajes:

- 1.- El 58% para los municipios amazónicos, incluidas las parroquias rurales río verde y río negro del cantón Baños; y las parroquias rurales Matus, El Altar, La Candelaria y Bayusig, del cantón Penipe, a fin de financiar proyectos de agua potable, alcantarillado sanitario, regeneración urbana, tratamiento de desechos sólidos y de aguas servidas, educación, salud, desarrollo productivo y micro empresarial en áreas urbanas y rurales en la respectiva jurisdicción cantonal.
- 2.- El 28% para los consejos provinciales de la Región Amazónica, destinado a proyectos de caminos vecinales, dotación de infraestructura educativa, alcantarillado sanitario y agua potable del área rural, para el desarrollo ambiental que comprenderá inversiones en programas de prevención, preservación y conservación del ambiente, biodiversidad, áreas naturales protegidas, de reserva de biosfera, cuencas hidrográficas, y en general en el manejo de los ecosistemas.
- 3.- El 9% para el fondo regional amazónico cuya administración está a cargo del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, al que se refiere el artículo 5 de esta ley. Los proyectos financiados con los recursos de este fondo, deberán ceñirse a las políticas y directrices emanadas por el Directorio y se los utilizará exclusivamente en la ejecución de programas y proyectos de interés regional en las siguientes áreas:
  - a) Implementación y fortalecimiento de proyectos integrales para el transporte aéreo de acción cívica, ambulancia aérea y transporte fluvial, previo convenio con los organismos públicos competentes, como son la Fuerza Aérea Ecuatoriana y la Armada Nacional a través de los repartos y sus entidades técnicas subordinadas, según sus competencias;
  - b) Constitución y desarrollo de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas;

- c) Fortalecimiento y desarrollo de proyectos y programas agroproductivos impulsados por los centros agrícolas cantonales de la Región Amazónica Ecuatoriana (RAE); y,
- d) Preservación y recuperación de los recursos naturales y biodiversidad.

En ningún caso el ECORAE destinará estos recursos al financiamiento de proyectos de los gobiernos seccionales.

- 4.- El 5% para la creación del Fondo de Desarrollo Parroquial Amazónico, para las juntas parroquiales.

Los porcentajes a favor de los organismos seccionales referidos en los numerales 1, 2 y 4 serán distribuidos en la siguiente manera: 40% en partes iguales; 60% en proporción a la población de cada jurisdicción, conforme a las cifras oficiales del último censo de población.

En caso de que se crearen nuevos cantones, parroquias y provincias, el Instituto Nacional de Estadística y Censos proporcionará las cifras de población que correspondan según las nuevas jurisdicciones cantonales".

## **2.- El artículo 5 dirá:**

Art. 5.- Sustitúyese el artículo 8 por el siguiente:

Art. 8.- El Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico se integrará de la siguiente manera:

- 1.- El señor Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.
- 2.- El Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración o su delegado.
- 3.- El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca o su delegado.
- 4.- Un representante de la Empresa de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR, designado por el Presidente Ejecutivo de la Empresa.
- 5.- Un prefecto provincial de la Región Amazónica, que deberá ser de distinta provincia de aquella a la que pertenece el Alcalde que represente a las municipalidades de la región.
- 6.- Un Alcalde elegido por el Consorcio de Municipios Amazónicos y que deberá ser de distinta provincia de aquella a la que represente el Prefecto Provincial de la región.
- 7.- Un representante de los centros agrícolas cantonales de la Región Amazónica.
- 8.- Un representante de los pueblos y nacionalidades indígenas de la Región Amazónica.
- 9.- Un representante de las juntas parroquiales de la Región Amazónica designado por el Consorcio de Juntas Parroquiales Amazónicas.

Los miembros del Directorio serán de diferentes provincias y, en ningún caso, una misma provincia tendrá dos o más representantes, excepto para los casos de los que representan a la Función Ejecutiva y a la empresa de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR.

Los representantes a que se refieren los numerales 4, 7, 8 y 9 deberán tener sus respectivos suplentes, quienes actuarán en caso de ausencia o impedimento del titular.

Los vocales del Directorio que representan a prefectos, alcaldes, centros agrícolas, pueblos y nacionalidades indígenas, y juntas parroquiales durarán dos años en sus funciones.

Los vocales elegirán al Vicepresidente del Directorio entre sus miembros, quien reemplazará al Presidente del Directorio en caso de ausencia.

El quórum para las sesiones se constituirá por lo menos con cinco miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes en la sesión".

Por lo tanto, como queda dicho, **objeto parcialmente** esta ley en los términos indicados.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia de la copia que reposa en los archivos de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República.

Lo certifico.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 811

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

### **Considerando:**

Que de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora;

Que el artículo 6 de la mencionada ley establece los requisitos para el ingreso al servicio civil, lo cual se aplica tanto a los servidores con nombramiento o bajo la modalidad de contratos;

Que los artículos 8, 9, 10, establecen la prohibición de inscripción de nombramientos, contratos y la prohibición especial para desempeñar una función pública, respectivamente;

Que el artículo 13 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establece la presentación de una serie de documentos para el registro de nombramientos y contratos, lo cual contraviene lo dispuesto en la ley para el registro de los mismos y además dificulta la expedita contratación de personal en las instituciones públicas sometiendo al servidor o funcionario a trámites burocráticos innecesarios;

Que el segundo inciso del artículo 20 del mencionado reglamento establece que los contratos de servicios ocasionales no podrán ser renovados, lo cual no guarda relación con el artículo 38 de la Resolución SENRES 141, mismo que permite la continuidad de la contratación siempre que la institución lo justifique y emita informe de evaluación y monitoreo de resultados;

Que la contratación de estos servicios no constituyen actividades permanentes, ni otorgan el ingreso al servicio civil y carrera administrativa y se dan siempre y cuando exista disponibilidad presupuestaria y no incrementa la masa salarial de la respectiva institución, por lo que no es necesario limitar la contratación a una sola vez, tal como esta establece el reglamento actual al referirse a que no pueden ser renovados; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el artículo 171 numeral 5 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### Decreta:

La siguiente reforma al Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

**Art. 1.-** Sustitúyase el artículo 13 por el siguiente:

**"Art. 13.- Declaraciones Juramentadas.-** Para el registro de nombramientos y contratos el servidor o funcionario presentará a más de la declaración patrimonial juramentada de bienes y rentas y autorización expresa de levantamiento de sigilo de sus cuentas bancarias, una declaración juramentada mediante instrumento privado en la que señale que no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley para el ejercicio de un puesto o función pública y que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

También deberá presentar el certificado otorgado por la SENRES de no encontrarse impedido para desempeñar un puesto o cargo público.

De ser el caso, se solicitará además al funcionario o servidor, lo siguiente:

1. El certificado de haber rendido caución conferido por la Contraloría General del Estado.
2. El Acta final que lo declare ganador del concurso de merecimientos y oposición, la que no se exigirá en el caso de designaciones provisionales.

En el caso de renovación de contratos de servicios ocasionales, no se requerirá la presentación de los documentos señalados en los incisos anteriores.

**Art. 2.-** En el segundo inciso del artículo 20 luego de la palabra "curso," elimínese la palabra "no".

**Art. 3.-** En el primer inciso del artículo 21, elimínese la frase "y la especificación de los productos a entregar".

**Art. 4.-** Deróguense todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto ejecutivo.

**Art. 5.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de diciembre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 077

**Dr. Xavier Garaicoa Ortiz, M. Sc.**  
**PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**

#### Considerando:

Que el artículo 119 de la Constitución Política de la República dispone que: las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común. Aquellas instituciones que la Constitución y la ley determinen, gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento;

Que el numeral 26 del artículo 23 de la Ley Fundamental del Estado, consagra la seguridad jurídica, sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes;

Que el artículo 249 de la Carta Suprema dispone que: el Estado será responsable de la provisión de servicios

públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar. Podrá prestarlos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la ley. Las condiciones contractuales acordadas no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones. El Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad; y velará para que sus precios o tarifas sean equitativos;

Que la letra f) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, codificada establece que le corresponden privativamente al Procurador General del Estado, emitir informes razonados y motivados sobre aquellos contratos que celebren las instituciones del Estado determinadas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, así como aquellos que celebren las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos, en los términos a los que se refiere, para estos efectos, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, cuya cuantía supere la base para concurso público de ofertas, así como los contratos sujetos a la Ley de Modernización del Estado. La entidad o persona jurídica solicitará al Procurador General del Estado el informe correspondiente, versarán sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, serán de cumplimiento obligatorio y deberán ser emitidos en el término de quince días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud con sus documentos justificativos. En casos excepcionales, debidamente justificados, dicho término podrá ampliarse por diez días improrrogables y por una sola vez. La no emisión del informe en dicho término se entenderá como dictamen favorable. Siendo el Procurador General del Estado responsable de los informes emitidos y de los no emitidos, en caso de incumplimiento de lo prescrito en esta ley, se estará a lo preceptuado en el artículo 130 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de que por la falta de emisión de los informes en el término previsto en la ley, el funcionario responsable responda administrativa, civil, pecuniaria y penalmente por negligencia en el cumplimiento de sus funciones;

No tendrán valor los contratos celebrados sin que se hubiere solicitado el informe, antes de que venza el término para su expedición, sin que se incorporen las observaciones de fondo formuladas o existiendo informe negativo;

El artículo 43 de la Ley de Modernización del Estado determina que: Los procesos de privatización a que se refiere el artículo 42 de la ley ibídem, se llevarán a cabo por medio de una o más de las siguientes modalidades: a) Aporte total o parcial al capital de sociedades por acciones; b) Arrendamiento mercantil "o negocios fiduciarios"; c) Concesión de uso, de servicio público o de obra pública, licencia, permiso u otras figuras jurídicas reconocidas por el derecho administrativo; ch) Venta; d) Transformación, fusión, escisión y liquidación de empresas estatales o mixtas; y, e) Cualquier otra modalidad que mediante decreto determine el Ejecutivo y que esté amparada por la ley ecuatoriana;

El artículo 564 del Código Civil expresa que: se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter; y,

El artículo 1478 del Código Civil considera que: hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Ecuatoriano,

#### Resuelve:

**Art. 1.-** Las instituciones del Estado determinadas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, serán las responsables de solicitar los informes de que trata la letra f) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado como entidad pública delegante de la concesión para la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias, de obra pública y otros de naturaleza similar, previo a la celebración de los contratos respectivos.

**Art. 2.-** Las modificaciones de los contratos de concesión, igualmente merecerán el informe previo y favorable de la Procuraduría General del Estado.

Comuníquese.

Dado en el Despacho del Procurador General del Estado, en Quito, D.M., el 27 de diciembre del 2007.

f.) Dr. Xavier Garaicoa Ortiz, M.Sc., Procurador General del Estado.

Esta copia es igual al original, que reposa en el archivo, de esta Procuraduría y a la cual me remito en caso necesario. Lo certifico.

Fecha: 27 de diciembre del 2007.

f.) Ab. Leonardo Barcia Sánchez, Secretario General, Procuraduría General del Estado.

**No. SENRES- 2007 - 000155**

#### **EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

#### **Considerando:**

Que, el artículo 61 de la Codificada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, señala que el subsistema de planificación de recursos humanos está orientado a determinar la situación

histórica, actual y proyectada de los recursos humanos, a fin de garantizar su cantidad y calidad en función de la estructura administrativa correspondiente;

Que, el artículo 64 de la LOSCCA, faculta a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público- SENRES, calificar los contratos ocasionales de las entidades de la Función Ejecutiva, en concordancia con el artículo 20 de su reglamento;

Que, el artículo 58 literal e) determina que las unidades de administración de recursos humanos UARHs, cumplirán las funciones técnicas que le fueren delegadas por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público-SENRES;

Que, es necesario gestionar y coordinar acciones con el Ministerio de Economía y Finanzas que posibiliten una eficiente y eficaz utilización de los Sistemas SIGEF y SIPREM, en lo referente a los distributivos de remuneraciones unificadas y nóminas institucionales, para lo cual es necesario delegar ciertas atribuciones por parte de la SENRES, a las unidades de administración de recursos humanos UARHs, de las instituciones del Sector Público;

Que, el artículo 103 del Reglamento a la LOSCCA, faculta a las Unidades de Administración de Recursos Humanos UARHs, administrar el sistema integrado de desarrollo de recursos humanos del servicio civil, y del desarrollo institucional, de manera desconcentrada y descentralizada, bajo los lineamientos, políticas, normas e instrumentos emanados por la SENRES;

Que, mediante Resolución 2005-00141, publicada en el Registro Oficial No. 187 del 13 de enero del 2006, la SENRES emitió la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos;

Que, es necesario contar con normas que determinen la metodología a ser aplicada en los estudios de planificación de recursos humanos y contratación de servicios ocasionales por parte de las unidades de administración de recursos humanos, a fin de asegurar un proceso uniforme; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 54 literal c), 57 literal b) de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

**Resuelve:**

**EMITIR LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA NORMA TECNICA DEL SUBSISTEMA DE PLANIFICACION DE RECURSOS HUMANOS**

**Art. 1.- Objeto de las reformas.-** Las reformas a la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos, tienen por objeto establecer las políticas, estrategias e instrumentos de carácter técnico y operativo que permitan a las Unidades de Administración de Recursos Humanos, UARHs, gestionar y coordinar acciones con el Ministerio de Economía y Finanzas en el establecimiento de las plantillas básicas de recursos humanos, los distributivos de remuneraciones unificadas y nóminas institucionales, a través de la utilización eficiente y eficaz de los sistemas SIGEF y SIPREM.

**Art. 2.- De la delegación de la calificación de contratos a las UARHs.-** La SENRES, en uso de sus facultades previstas en la LOSCCA y su reglamento de aplicación, delega a las unidades de administración de recursos humanos de las instituciones del Sector Público, el proceso de calificación de contratos de servicios ocasionales, bajo los requisitos y políticas que permitan a las UARHs, analizar y determinar la situación histórica, actual y proyectada de los recursos humanos, a fin de garantizar la cantidad y calidad de este recurso, en función de la estructura organizacional, atribuciones, responsabilidades, portafolio de productos y servicios, planes, programas y proyectos.

**Art. 3.- Requisitos.-** Los contratos de servicios ocasionales deberán considerar los requisitos técnicos y legales determinados en la LOSCCA, su reglamento y normas conexas, previo al informe y dictamen favorable por parte de la UARHs.

La Unidad de Administración de Recursos Humanos, emitirá el informe previo favorable a la contratación de servicios ocasionales, con sustento en la planificación anual de recursos humanos, los justificativos de cada unidad, área o proceso internos, la autorización de la autoridad nominadora y la certificación de la disponibilidad económica respectiva por parte de la Unidad Financiera.

**Art. 4.- Políticas de calificación de contratos.-** La Unidad de Administración de Recursos Humanos, previo a emitir el informe favorable para la contratación de servicios ocasionales, deberá considerar las siguientes políticas:

1. Los responsables de las unidades, áreas o procesos internos, establecerán plantillas referenciales con el número de puestos indispensables para el eficiente y eficaz funcionamiento, conforme la misión, objetivos operativos, productos y servicios que se generan.
2. Previo a la contratación de personal bajo la modalidad de servicios ocasionales, se establecerá un análisis de cargas de trabajo, tomando como base los planes, programas, proyectos, productos y servicios, para lo cual se considerará indicadores de frecuencia, volumen y tiempos, elementos que permitirán definir una planificación de recursos humanos a corto, mediano y largo plazo.
3. Se considerarán en los estudios técnicos de planificación de recursos humanos, los informes de diagnóstico demográfico de la situación actual del recurso humano de la institución, que posibiliten la optimización y racionalización del recurso humano.
4. Las UARHs, establecerán auditorías de trabajo, a efecto de evaluar los niveles de rendimiento, conforme lo establecido en el objeto del contrato, los productos, servicios y actividades que se generen en cada uno de sus puestos, cada trimestre.
5. El responsable de la unidad, área o proceso institucional presentará a la autoridad nominadora el informe de cumplimiento del objeto del contrato.
6. Las denominaciones, grupos ocupacionales y grados de valoración de los puestos sujetos a contrato de servicios

ocasionales, se sujetarán a las normas establecidas por la SENRES.

**Art. 5.-** Incorpórese en el artículo 35.- **De las obligaciones de la Unidad de Administración de Recursos Humanos** los siguientes literales:

- h) Efectuar los estudios técnicos y legales previo a emitir el informe favorable, para la contratación de personal ocasional, conforme a la norma técnica emitida por la SENRES;
- i) Coordinar acciones técnicas y legales con la SENRES, en la aplicación de la Norma Técnica de Planificación de Recursos Humanos y esta resolución; y,
- j) Remitir de manera inmediata los informes que sean requeridos por la SENRES.

**Art. 6.-** Refórmese el Art. 40 por lo siguiente:

**Documentos Habilitantes para la Calificación del Proceso de Contratación.-** Para la calificación de contratos de servicios ocasionales por parte de la UARHs, de las instituciones que forman parte de la Función Ejecutiva, requerirá la siguiente información:

1. Requerimiento de las unidades, áreas o procesos institucionales.
2. Autorización de la máxima autoridad.
3. Informe de las UARHs, en formato: SENRES-PRH-CONT-002.
4. Formularios de descripción de puestos, en formato: SENRES-PRH-CONT 001.
5. Perfil de exigencias y competencias del personal contratado en formato: SENRES-PRH-CONT-002.
6. Lista de asignaciones, en formato: SENRES-PRH-CONT-003.
7. Certificación de disponibilidad presupuestaria emitida por la Unidad Financiera institucional.

La UARHs de las instituciones, entidades, organismos y empresas que no forman parte de la Función Ejecutiva, mantendrá archivos específicos de estos documentos habilitantes.

**Art. 7.-** Refórmese el Art. 41 por el siguiente:

**Procedimiento de calificación.-** Con el propósito de agilizar, procesar y operativizar de manera eficiente y eficaz los procesos de calificación de contratos de servicios ocasionales de las instituciones del Sector Público, se deberá considerar el siguiente procedimiento:

- Las UARHs, luego de efectuar la calificación de contratos de servicios ocasionales en cada una de sus instituciones, de conformidad a las políticas establecidas en esta Norma Técnica de Planificación de Recursos Humanos y esta resolución, remitirán la

documentación del proceso a la SENRES, hasta el 30 de marzo de cada año, adjuntando los documentos habilitantes señalados en el artículo 36 y 40 de esta Norma Técnica.

- La SENRES, efectuará el análisis y verificación del proceso de calificación de servicios ocasionales, para el efecto se tomará como base un porcentaje, para que por muestreo, un técnico de la SENRES, valide los procedimientos y requisitos que se aplicaron en la calificación de contratos; a fin de constatar que se ha cumplido con las disposiciones de la LOSCCA, su reglamento, normas conexas y las políticas, normas e instrumentos generales en esta materia.
- La SENRES, si dentro del análisis y verificación técnica que lo efectúe en el proceso de calificación de contratos de servicios ocasionales, detecte inconsistencias de carácter técnico o legal, devolverá a las UARHs, la documentación del proceso, a efecto de que se efectúe la revisión parcial o total del estudio, y realicen los ajustes y rectificaciones que correspondan.
- El proceso determinado en el párrafo anterior, se lo realizará las veces que sea necesario, hasta que los estudios técnicos de calificación de servicios ocasionales efectuados por las UARHs, cumplan con las políticas y requisitos establecidos para el efecto.
- Las UARHs, serán las responsables del fiel cumplimiento de las políticas y requisitos establecidas en la Norma Técnica de Planificación de Recursos Humanos y las disposiciones de la presente resolución, y su inobservancia acarreará las sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan.

En las demás instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado que no sean parte de dicha función, la autoridad nominadora para la contratación de personal ocasional procederá previo informe de la Unidad de Administración de Recursos Humanos (UARHs), conforme lo señala el artículo 64 de la LOSCCA.

En el caso de los contratos de servicios profesionales con personas naturales, la UARHs emitirá el informe previo favorable, conforme a la LOSCCA y su reglamento.

**Art. 8.- Evaluación y control.-** La SENRES de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo 54 de la LOSCCA, se reserva el derecho de evaluar y controlar la aplicación de la Norma Técnica de Planificación de Recursos Humanos y las disposiciones de la presente resolución, a través de auditorías de gestión, a los procesos de calificación de contratos, supresiones y creaciones de puestos, traslados, traspasos y cambios administrativos, con posterioridad a los estudios técnicos efectuados por las UARHs de las instituciones del Sector Público.

Igualmente, la SENRES a través del SIPREM, realizará el control de la nómina de puestos que integran cada unidad, área o proceso institucional, respecto a la consistencia de su distribución orgánica, roles, cargas de trabajo y el cumplimiento de perfiles; así como, controlará que los funcionarios, servidores y trabajadores públicos no se encuentren dentro de las prohibiciones previstas en la ley para el ejercicio de un puesto público.

**Art. 9.- Responsabilidad.-** El incumplimiento de esta norma, por parte de las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado, será comunicado inmediatamente por la SENRES a la autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado, para los fines establecidos en el artículo 128 y décima segunda disposición general de la LOSCCA; y tercera y cuarta disposición general de su reglamento.

**Artículo Final.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 2 de enero del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 29 de diciembre del 2007.

f.) Richard Espinosa Guzmán B.A., Secretario Nacional Técnico - SENRES.

---

Quito D. M. 17 de diciembre de 2007

**No. 0060-2006-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Hernando Morales Vinueza

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No.- 0060-2006-RA**,

**ANTECEDENTES:**

**La Ing. Marina Esthela Valencia Guaricela**, comparece ante el señor Juez Primero de lo Penal de Cuenca, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial de Salud del Azuay.- La accionante en lo principal manifiesta:

Que, ha venido trabajando en la Dirección Provincial de Salud del Azuay desde el 1 de enero de 1985, inicialmente como contadora, luego como Jefa de Contabilidad y desde octubre de 2003 como Coordinadora del Proceso de Gestión Financiera; que desde el ejercicio del doctor José Gerardo Cardoso como Director desde finales de abril de 2005, ha afrontado varios problemas por observar sus pedidos de erogaciones económicas, cuando no se encontraban respaldados en la Ley; teniendo que intervenir una Comisión Investigadora del Ministerio de Salud de Quito, y que en lo fundamental se pronunció el 26 de septiembre de 2005 por la legalidad y responsabilidad de sus actuaciones.

Que antes del pronunciamiento de la Comisión Investigadora el Dr. Cardoso, el 8 de agosto de 2005, mediante memorando Nro. 101-PG-05, la sancionó con el 10% de su remuneración, por no cumplir la orden de pagar viáticos a ciertos funcionarios. (La Comisión investigadora de mi referencia llegó a pronunciarse en el sentido de que

mis negativas tenían sustento legal y de que la multa se me impuso ilegalmente, debiendo dejarse sin efecto). Pero siguiendo la misma línea de conducta, el Director Provincial de Salud, emitió la Acción de Personal Nro. 411-GRH-AREA-E2005 de fecha 29 de agosto de 2005, mediante la cual se le impone un traslado administrativo al Área de Salud Nro. 4 “Yanuncay”, sin que se establezca cual sería la función de su destino, y a sabiendas de que allí no existe una que sea compatible con el cargo que ejerce oficialmente. Que mientras se hacían las investigaciones, presentó el 21 de septiembre un reclamo administrativo al propio Director para que deje sin efecto la sanción del 10% y el traslado. Con fecha 10 de octubre se ratificó su sanción, pero omitió toda referencia y resolución sobre el pedido del traslado.

Agrega que la decisión de la autoridad no obedece a las previsiones establecidas en la Ley, sino que es ilegítima, violatoria de sus derechos constitucionales y productora de daño grave, y por lo mismo objeto del amparo. El Director de Salud pretende justificar la imposición de multa con sus argumentaciones; pero no es menos cierto que tales manifestaciones revelan que el traslado administrativo se apoya en esas mismas razones, que se ha impuesto como una virtual sanción y que en definitiva, no cumplen con la voluntad de la Ley, sino con el arbitrio del administrador; es decir que incurre en desviación de poder, condenada en la doctrina como violatoria de la moral administrativa y como evidencia de falsa motivación.

Que la imposición de la multa agravia su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, consagrados en los numerales 26 y 27 del artículo 23 de la Carta Política. El acto por el cual se le impone el cambio administrativo se ha adoptado como una virtual sanción, se viola el deber de motivación de las resoluciones públicas, su derecho al trabajo y a la estabilidad como servidora pública y, desde luego su derecho a la honra y buena reputación, quebrantando las normas constitucionales del artículo 23 numerales 8, 17, los numerales 1 y 13 del artículo 24 y de los artículos 35 y 124 inciso segundo. Por lo expuesto solicita se declare la suspensión definitiva de los actos ilegítimos recurridos; ordenar como medida de reparación, que se la restituya en las funciones de la cual se la ha excluido, esto es, en las de Coordinadora del Proceso de Gestión Financiera en la Dirección Provincial de Salud del Azuay, que le corresponde por razón de su nombramiento; y, ordenar que se le restituyan los valores que se le han descontado como consecuencia de la imposición ilegal de la multa del diez por ciento de su remuneración.

En la Audiencia Pública realizada ante el juez inferior el abogado del Director Provincial de Salud del Azuay manifiesta: que dentro de su competencia y en estricto apego a las normas constitucionales y legales, ha dado cumplimiento a las necesidades de servicio público, esto es trasladarle administrativamente a la Ing. Marina Valencia, que cumpla las mismas funciones en otra unidad administrativa, dentro del área geográfica, con el mismo sueldo, dentro del cantón Cuenca, por lo tanto no se ha distraído sus funciones que como profesional tiene que cumplir, no se ha disminuido el sueldo o salario que percibe, no se ha dado otro destino y otras funciones, por lo que no existe fundamento legal válido en el recurso propuesto, no existe acto ilegítimo de autoridad que vulnere o pretenda vulnerar un derecho establecido en la Constitución, que cause o vaya a causar un daño grave, peor

aún irreparable, por cuanto sigue manteniendo su puesto de trabajo dentro del domicilio civil, lo que ha hecho es corregir errores administrativos, buscando la eficiencia administrativa. En respuesta a las nuevas situaciones legales y constitucionales establecidas en la Ley de Modernización del Estado, especialmente en sus artículos 5, 35 y 36, en concordancia con el artículo 11 del Reglamento del referido cuerpo legal, la administración pública se basa en desconcentración y descentralización de funciones, teniendo como propósito inmediato la eficiencia administrativa, que están llamados los funcionarios públicos a cumplirla corrigiendo los errores a fin de no afectar el servicio público. Que se ha dado cumplimiento con lo que dispone el artículo 38, en concordancia con lo que determinan los artículos 43, 44 y 45 de la Codificación de la LOSCCA en vigencia, norma que guarda perfecta armonía con el artículo 67 para el caso de cambios administrativos y artículo 73 para el caso de sanciones pecuniarias administrativas, cuando los funcionarios públicos irrespetan la Ley, los Reglamentos y las disposiciones de autoridad competente.

Con fecha 3 de enero del 2006, el señor Juez Primero de lo Penal del Azuay, declara con lugar la acción de amparo propuesta en contra del Director Provincial de Salud del Azuay, doctor José Gerardo Cardoso y en consecuencia se suspenden definitivamente los efectos de los actos cuestionados y contenidos en la resolución adoptada por el señor Director Provincial de Salud del Azuay, el 8 de agosto de 2005, mediante memorando Nro. 101-PG-05, acto que sanciona a la accionante con el 10% de su remuneración por no cumplir su orden de pagar viáticos a ciertos funcionarios; y, la acción de personal Nro. 411-GRH-AREA-E2005 de fecha 29 de agosto de 2005, que impone un traslado administrativo a la accionante Ing. Marina Esthela Valencia Guaricela al Área de Salud Nro. 4 "Yanuncay" sin que se establezca cual sería la función de su destino.

Encontrándose el estado de la causa para resolver, se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el

análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

**CUARTA.-** La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública, en principio, y, en determinados casos, de particulares, por lo que quien considere que un acto ilegítimo de autoridad o particular, en los casos constitucionalmente determinados, vulnera alguno de sus derechos y, en consecuencia, existe inminencia de que el mismo le cause daño, debe interponer la acción en un tiempo cercano a la producción del daño o a la amenaza de que este se produzca, para así evitarlo o subsanarlo, de manera urgente.

**QUINTA.-** Es pretensión de la accionante se deje sin efecto el memorando No. 101-PG-05, de 8 de agosto del 2005, mediante el cual se le sanciona con el 10% de su remuneración, por no pagar viáticos a ciertos funcionarios; así como también la acción de personal No. 411-GRH-AREA-E2005 de fecha 29 de agosto de 2005, mediante la cual se le dispone su traslado administrativo al área de Salud No. 4 "Yanuncay".

**SEXTA.-** Respecto al memorando No. 101-PG-05, de 8 de agosto del 2005, mediante el cual se le sanciona con el 10% de su remuneración, por no pagar viáticos a ciertos funcionarios, no se evidencia del proceso que se haya dado lugar a la instauración del respectivo trámite administrativo en el cual se le da a la compareciente la oportunidad de defenderse y exponer sus razones, para que una vez que se encuentren los méritos para sancionarla, se lo haga, de tal forma que no se ha dado paso al debido proceso garantizado por nuestra Constitución Política del Estado en su Art. 24.

**SEPTIMA.-** En cuanto a la acción de personal No. 411-GRH-AREA-E2005 de fecha 29 de agosto de 2005, mediante la cual se le impone un traslado administrativo al área de Salud No. 4 "Yanuncay", el accionado en la audiencia pública en su parte pertinente manifiesta que dictó dichas acciones de personal en apego a lo que dispone el Art. 40 numeral tercero de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que dispone lo siguiente: "*La autoridad nominadora podrá autorizar el cambio administrativo entre distintas unidades de la entidad sin que implique modificación presupuestaria y siempre que se realice por necesidades institucionales, por un período de hasta 10 meses en un año calendario, observándose que no se atente contra la estabilidad, funciones y remuneraciones del servidor*"; pero el primer inciso de la norma legal antes invocada dispone lo siguiente: "**Art. 40.- Del traspaso de puestos a otras unidades administrativas.-** Dentro de la institución o entidad, prohíbese el traspaso de puestos a distintas unidades para las que fueron destinados, salvo que, por necesidad institucional, la autoridad nominadora requiriera disponer del puesto de trabajo en distinta unidad administrativa a la actual designación, caso en el cual, deberá contar con el informe de la unidad de recursos humanos respectiva"(el subrayado es nuestro). De lo anteriormente señalado se desprende que si bien es cierto que el Art. 40 de la LOSCCA permite el traspaso de puestos a otras unidades, para que se perfeccione dicho traslado, debe existir un informe de la Unidad de Recursos Humanos respectiva en el cual se justifique la NECESIDAD INSTITUCIONAL, condición está que de la revisión del

proceso no consta, ni mucho menos se determina la función que va a cumplir la accionante en dicho traslado.

**OCTAVA.-** De lo señalado en las consideraciones anteriores se desprende que los actos materia del presente amparo son ilegítimos por inobservar las disposiciones emanadas de la Ley, violando así el derecho al debido proceso garantizado por el numeral 27 del Art. 23 de la Constitución Política de la República; al respecto El Dr. Fabián Corral señala que *“el debido proceso es un conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución, que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente”*..

**NOVENA.-** De fojas 9 a 10 del proceso se encuentran los actos impugnados por la accionante, del estudio de las mismas se determina que no existen los fundamentos para las mismas, es decir no existe la motivación exigida por la Constitución Política de la República que en el Art. 24 numeral 13 en su parte pertinente manifiesta: *“Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas”*. Al tratar el tema el profesor García de Enterría expresa *“Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene, a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello. Motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto”*. La motivación, pues, es un elemento material de los actos administrativos y no un simple requisito de forma.

**DECIMA.-** De lo señalada anteriormente, se desprende que los actos impugnados por la accionante le causan daño grave e inminente, por ser dictados sin observar el debido proceso, violentando de esta manera este precepto constitucional; pues el debido proceso es seguir los requerimientos establecidos por las Leyes, normas o principios que las reglan con la finalidad de llegar a la conclusión de un asunto. En el presente caso se establece que el Director Provincial de Salud del Azuay tiene plena facultad para disponer el traslado de la compareciente a otras entidades de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa solicitando informe del Departamento de Recursos Humanos de la Institución como justificativo para dicha acción, es decir, siguiendo el proceso reglamentario, que en el presente caso no existe.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Marina Esthela Valencia Guaricela

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE”**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa. Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quines suscriben a los diez y siete días del mes de diciembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de diciembre del 2007.-  
f.) Secretario de la Sala.  
Quito, D. M., 17 de diciembre de 2007.

**Magistrado ponente:** Dr. Hernando Morales Vinuesa

**No. 0154-06-RA.**

#### “TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el Caso **No. 0154-2006-RA.**

#### ANTECEDENTES:

La Dra. IRMA BALLADARES CHASILQUIN, en calidad de representante legal de la Unidad de Educación Integral del Pacífico UNEIN Cia. Ltda., comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de El Oro y deduce acción de amparo constitucional en contra de la Junta Provincial Reguladora del Costo de la Educación Particular de El Oro; la compareciente, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

Que el 18 de octubre de 2004 presentó a la Dirección Provincial de Educación de El Oro la solicitud para la aprobación de costos en la educación particular, con la finalidad de que se autorice la fijación de nuevos precios por concepto de matrícula y pensión, para el año lectivo 2005-2006; que los valores por los cuales se solicitaba autorización eran USD \$ 75,00 por matrícula y USD \$ 100,00 por pensión, cantidades que responden a las proyecciones institucionales, cuya implementación es privativa de la Unidad Educativa.

Agrega que la Junta Provincial Reguladora del Costo de la Educación Particular de El Oro, organismo que en primera instancia le correspondía autorizar el cobro solicitado, en vista de las inversiones en el año lectivo 2004-2005 y las planificadas para el 2005-2006, sin análisis técnico, financiero, reglamentario, legal relación cuantitativa y cualitativa alumno-profesor, calidad de infraestructura,

campus académico, sueldos y remuneraciones, cumplimiento de la legislación laboral y tributaria, cuarto nivel académico del personal directivo, etc., en forma inconsulta, mediante Resolución No. 021 de 15 de febrero de 2005, notificada el 10 de marzo de 2005, resuelve mantener los mismo valores de matrícula y pensión, autorizados en el año 2004-2005.

Indica además que el Art. 19 del Reglamento para Regulación de Costo de Educación Particular (Decreto Ejecutivo No. 2959, R.O. No. 642 del 16 de agosto de 2002) dispone que contra las decisiones de las Juntas Reguladoras del Costo de la Educación Particular podrá interponerse los recursos previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en la forma y bajo el procedimiento que éste establezca, lo cual guarda relación con el Art. 8, literal b) ibídem, que dispone son deberes y atribuciones de la Comisión

Nacional el conocer y resolver las apelaciones que los establecimientos de la educación particular presenten respecto de las regulaciones y decisiones de las juntas provinciales reguladoras, dentro de los plazos previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que basada en esta norma, la institución educativa que representa, interpuso el 17 de marzo de 2005, recurso de apelación, a fin de que la Comisión Nacional disponga que proceda a cobrar los valores solicitados. Añade que la Comisión Nacional tenía el plazo de dos meses para dictar su resolución, según el Art. 117, numeral 2) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y que en caso de que transcurra dicho plazo sin haber resolución, se entenderá favorable el recurso.

Indica la accionante que el 23 de mayo de 2005 solicitó a la presidencia de la Junta Provincial Reguladora del Costo de la Educación Particular que por secretaría se certifique que la Comisión Nacional de Costos de la Educación Particular no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto, recibiendo como respuesta del presidente de dicha Junta Provincial mediante oficio de 25 de mayo de 2005 que: "no estamos en facultad de responder ni a favor ni en contra lo solicitado a la Junta Nacional Reguladora de Costo".

Que ante esa negativa, acudió ante el Notario Quinto del cantón Machala con la finalidad de que requiera al Lic. Max Tito García, Director de Educación y Presidente de la Junta Provincial Reguladora del Costo de la Educación Particular de El Oro (E), que por secretaría certifique que la Comisión Nacional del Costo de la Educación Particular no ha resuelto su recurso de apelación, y solo ante el requerimiento del Notario, el Secretario de la Junta Provincial Reguladora del Costo de la Educación Particular, con fecha 8 de junio de 2005 certificó que hasta la presente fecha no ha recibido notificación alguna referente al recurso de apelación que la Unidad de Educación Integral del Pacífico Cia. Ltda. había propuesto.

Agrega que ello significa que, por el silencio administrativo de la Comisión Nacional del Costo de la Educación Particular, al no haberse pronunciado en el plazo de dos meses desde que interpuso su recurso de apelación, su representada está facultada para cobrar USD \$ 75,00 por matrícula y USD \$ 100,00 por pensión, desde el periodo lectivo 2005-2006; que esta decisión fue comunicada a la Presidenta de la Junta Provincial Reguladora del Costo de la

Educación Particular de El Oro, mediante Oficio No. 310-JPCO de fecha 1 de agosto de 2005, suscrito por el Ab. Silvio Castillo Tapia, Juez Primero de lo Civil de El Oro, dentro de la petición que fue aceptada al trámite y por la cual se reconoce su derecho a cobrar los valores indicados.

Que pese a ello, la Dra. María del Carmen Palacios, Supervisora, en representación de la Dirección de Educación, mediante nota periodística aparecida en la página 21A de fecha 5 de enero de 2006, bajo el título "Dirección de Educación de El Oro da a conocer: Valores de matrículas, pensiones neta y prorrateada de educación particular", da a conocer un cuadro de valores que deben cobrar las instituciones educativas particulares, en el que se hace constar a la Unidad Educativa Integral del Pacífico Cia. Ltda. UNEIN, en su sección escuela, los siguientes valores: Matrícula: \$ 38,13; Pensión Neta: \$ 50,84; Pensión Prorrateada: \$ 61,00.

Añade la recurrente que, de ser verídica la nota periodística, se ha expedido un acto ilegítimo que viola la seguridad jurídica prevista en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución Política y de modo inminente amenaza causar daño grave a su representada, al afectar su presupuesto institucional.

Que si acaso hubo resolución de la Junta Provincial Reguladora del Costo de la Educación Particular, esta es ilegítima y no puede surtir efecto, pues dicha resolución se le debió notificar y quedar dicho acto administrativo en firme, según el Art. 25 del Reglamento para Regulación del Costo de Educación Particular (Decreto Ejecutivo No. 2959, R.O. No. 642 del 16 de agosto de 2002) y solo después de aquello podía publicarse los valores de matrículas y pensiones.

Con estos antecedentes interpone acción de amparo y solicita se ordene la suspensión de cualquier acto expedido por la Junta Reguladora del Costo de la Educación Particular de El Oro que pretenda impedir que la Unidad Educativa Integral del Pacífico Cia. Ltda. UNEIN cobre \$ 75,00 USD por matrícula y \$ 100,00 USD por pensión, durante el periodo lectivo 2006-2007.

**En la audiencia pública celebrada** en la presente causa, La Delegada del Director Provincial de Educación de El Oro manifiesta: Que el 18 de octubre de 2004 los representantes de la institución educativa UNEIN presentaron la carpeta para que se estudie y regule los valores correspondientes al año lectivo 2005-2006, que para esa fecha no era Delegada de la Directora de Educación, quien actuó como Presidenta de la Junta, como lo determina el Reglamento para la Regulación de Costos; que el 20 de junio de 2005 asumió el cargo de Directora Provincial de Educación y para el mes de octubre del mismo año los propietarios de establecimientos particulares debían presentar la carpeta para la regulación de costos en el año 2006-2007; que la institución representada por la accionante no presentó la carpeta, por lo que se les fijo los mismos valores del año lectivo anterior, y como ha apelado ante la Comisión Nacional de Regulación de Costos, es esa entidad la que debe responder con precisión y en forma oportuna, ya que ellos son los llamados a atender las apelaciones.

La Supervisora Provincial de Educación Primaria señala: Que de conformidad con el Reglamento de Regulación del Costo de la Educación Particular, es la representante de la Supervisión Provincial de Educación desde el año 2005-2006, que para la fijación de costos en el año 2005-2006 no

participó ella sino el Lic. Max Tito García y no sabe lo que sucedió; que para el año 2006-2007, de acuerdo con el mencionado Reglamento, que es conocido por los propietarios de planteles particulares, debían presentar la carpeta para las regulaciones de costos, pero la Unidad Educativa Integral del Pacífico UNEIN no presentó su carpeta, por lo que de conformidad con el mismo Reglamento se le fija los mismos valores del año anterior; que no se han hecho llegar aún los nuevos valores a los planteles, por lo que la presente acción ha sido propuesta en base a un dato de prensa.

El Secretario de la Junta Reguladora de Costos de la Educación Particular de El Oro manifiesta que se hizo el trámite de apelación en la oficina de la cual es Director del Departamento de Régimen Escolar y Secretario de la Junta Provincial Reguladora de Costos; que dicha apelación fue remitida a la Comisión Nacional Reguladora de Costos de Educación Particular; que la accionante se acercó varias veces a pedir que certifique si la Comisión Nacional había resuelto la apelación, por lo cual se le manifestó que no correspondía a la Junta Reguladora Provincial dar una respuesta o emitir criterios sobre asuntos que son de competencia de la Comisión Nacional. Que para el periodo lectivo 2005-2006 los directivos de la Unidad Educativa Integral del Pacífico no presentaron los documentos, que se receptan hasta el 31 de octubre de cada año, para que la Junta Reguladora revise los costos para el nuevo año lectivo.

El Director Provincial de Educación manifiesta que se adhiere a la exposición de los miembros de la Junta Reguladora de Costos de la Educación Particular.

La Delegada de la Procuraduría General del Estado solicita al Juez que se tome en cuenta si en la presente causa se ha cumplido los requisitos del Art. 95 de la Constitución Política de la República y Art. 46 de la Ley de Control Constitucional.

El Juez de instancia, mediante resolución expedida el 26 de enero de 2006, concede el recurso de amparo constitucional, por considerar que se ha afectado la seguridad jurídica, lo cual causa daño grave a la institución educativa representada por la accionante; de esta resolución apela el Director Provincial de Educación de El Oro para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, para resolver, realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver sobre al presente causa, de conformidad con los artículos 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República y 12 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

**TERCERA.-** Procede el recurso de amparo constitucional cuando se presentan los siguientes presupuestos: a) que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que dicho acto viole o pueda violar cualquier derecho

consagrado en la Constitución o en un convenio o tratado internacional vigente; y c) que tal acto u omisión, de modo inminente, amenace causar un daño grave.

**CUARTA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**QUINTA.-** La pretensión de la compareciente es que se ordene la suspensión de cualquier acto expedido por la Junta Reguladora del Costo de la Educación Particular de El Oro que pretenda impedir que la Unidad Educativa Integral del Pacífico Cia. Ltda. UNEIN cobre \$ 75,00 USD por matrícula y \$ 100,00 USD por pensión, durante el período lectivo 2006-2007.

De fojas 29 y 30 del proceso constan las Resoluciones No. 021 y 017, expedidas por la Junta Reguladora de los Costos de la Educación Particular de El Oro el 15 de febrero de 2005, por las cuales se fijan los valores autorizados a cobrar por el Establecimiento Particular Escuela y Colegio "Del Pacífico" de la ciudad de Machala, para el periodo lectivo 2005-2006. Estas resoluciones han sido apeladas por la Rectora del establecimiento educativo ante la Comisión Nacional Reguladora de Costos de la Educación Particular el 17 de marzo de 2005, como consta de fojas 31 a 35 de los autos.

**SEXTA.-** La accionante afirma que ha operado el silencio administrativo por falta de resolución de la Comisión Nacional de Regulación de Costos de la Educación Particular a su recurso de apelación interpuesto, por lo cual -dice la recurrente- el plantel educativo que representa está autorizada a cobrar USD \$ 75,00 por matrícula y USD \$ 100,00 por pensión en el periodo lectivo 2005-2006.

Si bien la referida Comisión no ha atendido el recurso de apelación interpuesto por la accionante, en el plazo de dos meses, conforme el Art. 177 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, lo cual revela la negligencia de sus miembros, no pueden las autoridades de la Unidad Educativa Integral del Pacífico Cia. Ltda. UNEIN incrementar, a su arbitrio, los costos de la matrícula y de pensiones, afectando la economía de los padres de familia y consecuentemente el derecho a la educación de los alumnos, consagrado en la Constitución Política del Estado, cuyos intereses y derechos deben prevalecer sobre los intereses económicos de una compañía con fines de lucro.

**SEPTIMA.-** Aún si, debido a la falta de resolución por parte de la Comisión Nacional de Regulación de Costos de la Educación Particular, pudiera entenderse como favorable el recurso de apelación interpuesto por la representante de la Unidad Educativa Integral del Pacífico Cia. Ltda. UNEIN, el mismo solo beneficia a la institución educativa durante el periodo lectivo 2005-2006, debiendo la Junta Provincial Reguladora de Costos de la Educación Particular de El Oro fijar los valores a cobrarse en los establecimientos particulares para el periodo 2006-2007.

**OCTAVA.-** De fojas 37 a 43 del expediente consta el Reglamento para Regulación de Costo de Educación Particular, expedido mediante Decreto Ejecutivo 2959, publicado en el Registro Oficial No. 642 de 16 de agosto de 2002; el Art. 17 del reglamento referido dispone que los representantes de los planteles particulares deben presentar a la Junta Reguladora del Costo hasta el 31 de mayo para el Régimen Sierra y hasta el 31 de octubre para el Régimen Costa la solicitud correspondiente sobre fijación o modificación de los valores de matrículas, pensiones, derechos de exámenes, derechos de grado, certificación de promoción, tarifas de transporte, etc,

El Art. 15 del mismo Reglamento señala que es facultad de las Juntas Provinciales Reguladoras del Costo de la Educación Particular fijar los valores de matrículas, pensiones, derechos etc.; y las autoridades accionadas han manifestado que la entidad educativa representada por la accionante no ha presentado los documentos correspondientes para el periodo lectivo 2006-2007, por lo cual ha fijado los valores que son impugnados en el presente recurso.

Consecuentemente, no existe acto ilegítimo alguno en la presente causa, deviniendo en improcedente la acción deducida.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional;

**RESUELVE:**

**1.-** Revocar la Resolución dictada por el Juez Tercero de lo Civil de El Oro; en consecuencia, negar el recurso de amparo propuesto por IRMA BALLADARES CHASILQUIN; y,

**2.-** Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa. Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quines suscriben a los diez y siete días del mes de diciembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de diciembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., 17 de diciembre de 2007.

**No. 0400-2006-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Hernando Morales Vinuesa

**TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el Caso **No. 0400-2006-RA.**

**ANTECEDENTES:**

El señor JORGE OVIDIO MOREIRA JALCA comparece ante el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional en contra del Arq. Alejandro Lasso de la Torre, Subsecretario de Coordinación y Asesoría de Tránsito y Transporte Terrestre, además de los señores Cruel. Luís Enrique Urbina; Cpnv.. Tito Heredia; Dr. Mauro Gudiño; Ing. Luís Cabrera, Dr. Giovanni Sevilla; Sr. Patricio Andino; Lic. Carlos Jiménez; Tnlgo. Jorge Calderón y Sr. Ricardo Onofre, en sus calidades de Vocales del Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, a fin de que se deje sin efecto el acto ilegítimo contenido en la Acción de Personal No. 162-DDO-RH-2005-CNTTT de fecha 15 de junio de 2005, emitida por el presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se procede a la cesación de funciones del accionante por abandono del cargo de Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Señala que del Acuerdo Ministerial No. 0098 de 9 de junio de 2005, se desprende que desde esa fecha se delegó al Arq. Alejandro Lasso para que presida la institución, por lo que no podía ejercer dichas funciones con anterioridad. Por otra parte, el Reglamento de Sesiones y Deliberaciones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre establece en su Art. 7 que el Directorio sesionará previa convocatoria del Presidente.

Añade el accionante que conforme consta de la convocatoria No. 006-SG-2005-CNTTT, efectuada el 7 de junio de 2005, el Arq. Alejandro Lasso de la Torre, Subsecretario de Coordinación y Asesoría de Tránsito y Transporte Terrestre y como Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, procede a convocar a Sesión del Directorio para el 10 de junio de 2005, con el objeto de tratar, entre otros, como primer punto del orden del día: "1.- Cesación de funciones del Ab. Jorge Moreira Jalca al cargo de Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre".

Indica que en la sesión referida se objetó la convocatoria, la cual no fue entregada con 48 horas de anticipación como lo manda el Art. 8 del Reglamento de Sesiones y Deliberaciones, habiéndose tratado de soslayar dicho particular, señalándose que en caso de una convocatoria a sesión extraordinaria, aquella podría efectuarse con 24 horas de anticipación, plazo no previsto por el citado

Reglamento; que se objetó la pretendida cesación de sus funciones por violentar el ordenamiento jurídico, pues no se había concedido el derecho a la defensa al involucrado conforme el Art. 14 literal i) del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, al no haberse instaurado proceso administrativo alguno en su contra.

Sostiene el accionante que el Directorio conocía que había interpuesto una acción de amparo constitucional en defensa de sus derechos, por lo que se resolvió por parte de dicho organismo, por moción del Vocal Sr. Calderón, suspender la cesión hasta que la Unidad de Asesoría Jurídica prepare un informe jurídico para adoptar una decisión sobre el tema, informe que debía ser presentado el 13 de junio de 2005, auto convocándose a sesión de Directorio el 14 de junio de 2005, resultando también inconstitucional la convocatoria del 7 de junio, siendo ilegítimas las resoluciones adoptadas en la sesión del 10 de junio, así como la resolución tomada el 14 de junio de 2005.

Indica también el recurrente que la convocatoria No. 007-SG-2005-CNTTT del 13 de junio de 2005 tuvo por objeto en el primer punto del orden del día: "Conocimiento y aprobación del informe jurídico relacionado con la cesación de funciones del Ab. Jorge Moreira Jalca al cargo de Director Ejecutivo del Consejo nacional de Tránsito y Transporte Terrestre", por lo que la decisión adoptada por el Directorio del CNTTT es inconstitucional y se sustenta en un informe ilegítimo que se fundamenta en falacias y que tiene como objetivo dar aparentes visos de legalidad a la violación de sus derechos constitucionales, al haberlo destituido de su cargo sin un expediente administrativo, de conformidad con el Art. 14 literal i) del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y que además se debió contar con una mayoría calificada en la totalidad de miembros del Directorio, la que no existió, ya que cuatro de sus vocales fueron posesionados con posterioridad.

Con tales antecedentes, solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a la tutela judicial efectiva de sus derechos constitucionales consagrados en los Arts. 26; 23 numerales 17, 18 26 y 27; 24 numerales 1, 10, 12, 13 y 14; y 35 numerales 1, 3, 4 y 6 de la Constitución Política, frente al acto administrativo ilegítimo expedido por el Arq. Alejandro Lasso de la Torre, constante en la Acción de Personal No. 162-DDO-RH-2005-CNTT de 15 de junio de 2005, el cual le causa daño inminente, a más de grave e irreparable, por lo que solicita se disponga la cesación de tal lesión a sus derechos, se suspendan los efectos del acto referido, y se ordene su reintegro al puesto de Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

**En la Audiencia celebrada en la presente causa**, los accionados, por intermedio de su patrocinadora expresan: Que el accionante no determina contra quién dirige su demanda; que la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre establece en el Art. 24 literal a) que son funciones del Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre representar legalmente al dicho organismo, por lo cual queda establecida la ilegitimidad de personería.

Añaden los accionados que el reclamo debió tramitarse en la vía contencioso administrativa por así disponerlo el Art.

46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; que al hablar de daño inminente se quiere decir que hay potencialidad cierta de que pueda ocurrir el daño o bien que exista la virtualidad de que los efectos dañosos se extiendan en el tiempo, sin que los pueda evitar o eludir; en el presente caso no se han cumplido ninguno de los requisitos del Art. 95 de la Constitución Política.

Señalan además que el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre actuó de acuerdo a lo previsto en el Art. 14 literal i) del Reglamento de Aplicación a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre que lo faculta para nombrar o remover al Director Ejecutivo. Que el Art. 93 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece las autoridades nominadoras podrán nombrar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el nombramiento al servicio civil y remover libremente a los servidores públicos que ocupan los puestos señalados en el literal b) del Art. 92 de esta ley y que la remoción así efectuada no significa destitución ni sanción disciplinaria.

Que el Art. 48 de la LOSCCA dispone que el servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: e) Por remoción, tratándose de servidores de libre nombramiento; dice además que, de las absoluciones hechas por el Procurador General del Estado se concluye que, al ser el cargo de Director Administrativo los Consejos Provinciales de Tránsito y Transporte Terrestre un puesto de período fijo excluido de la carrera administrativa, la remoción de dicho funcionario es procedente, en tanto se cumplan los condicionamientos señalados en la letra a) del Art. 30 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Tránsito, esto es, que se determine y se compruebe la existencia de falta grave y que a efectos de la remoción, haya la petición del Presidente del respectivo Consejo Provincial de Tránsito y se cuente con el voto de las dos tercera partes de los miembros de dicho Consejo Provincial de Tránsito; que la haber opiniones contradictorias de la Procuraduría del Estado, sus pronunciamientos no son vinculantes.

Que el accionante abandonó su cargo de Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre desde el 27 de abril de 2007 hasta que fue removido o cesado de sus funciones alrededor de 31 días y dejó pegada en la puerta de su despacho una hoja donde dejaba entrever que abandonó el cargo; que desde esa fecha hasta el momento de ser cesado el accionante no ha prestado ningún servicio al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y además aún mantiene en su poder bienes de la institución.

Agregan que la Acción de Personal, que condensa el texto de la resolución tomada por el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, está debidamente motivada y amparada en actas y grabaciones. Que el accionante ha incurrido en sustracción de documentos del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, al no haberlos solicitado de conformidad con el Art. 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual solicita se niegue la acción de amparo constitucional propuesta.

**El Juez de instancia resuelve** rechazar la acción, por considerar que la ilegitimidad del acto impugnado no se

encuentra observada; que el recurrente debe seguir la acción legal correspondiente si considera que el acto administrativo es ilegal; que al no existir acto ilegítimo de autoridad pública ni violación de derechos constitucionales, no puede haber daño inminente como elemento connatural al amparo constitucional. Esta resolución es apelada por el accionante para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, para resolver, realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver sobre al presente causa, de conformidad con los artículos 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República y 12 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

**TERCERA.-** Procede el recurso de amparo constitucional cuando se presentan los siguientes presupuestos: a) que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que dicho acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un convenio o tratado internacional vigente; y c) que tal acto u omisión, de modo inminente, amenace causar un daño grave.

**CUARTA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**QUINTA.-** De fojas 4 del proceso consta la Convocatoria No. 006-SG-2005-CNTTT a la Sexta Sesión Extraordinaria del Directorio, teniendo como Orden del Día: 1) Cesación de funciones del Abg. Jorge Moreira Jalca al cargo de Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre; y 2) Nombramiento del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, de la terna presentada por el Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

**SEXTA.-** La pretensión del accionante es que se deje sin efecto el acto administrativo expedido por el Arq. Alejandro Lasso de la Torre, constante en la Acción de Personal No. 162-DDO-RH-2005-CNTT de 15 de junio de 2005, por el cual se lo ha cesado de sus funciones del cargo de Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, documento que obra a fojas 1 del proceso.

Del examen del referido documento, se advierte que dicha Acción de Personal ha sido emitida tras “acoger el informe s/n de fecha 13 de junio del presente año presentado por la Dra. Sybel Martínez, Coordinadora de Asesoría Jurídica”.

**SEPTIMA.-** De fojas 21 a 23 del proceso consta el Informe emitido por la Dra. Sybel Martínez Reinoso, Coordinadora de Asesoría Jurídica (E), referente a la destitución del Ab.

Jorge Moreira, de fecha 13 de junio de 2005; al respecto, la funcionaria nombrada señala como argumentos para la cesación del accionante: a) Decreto Ejecutivo No. 12 de 22 de abril de 2005, emitido por el Presidente de la República Dr. Alfredo Palacio, por el cual se deja sin efecto los nombramientos de funcionarios de libre remoción, contratos de servicio profesionales y ocasionales expedidos por el ex presidente Lucio Gutiérrez; b) Comunicación No. 2005-102-SGA de 28 de abril de 2005, en la cual se hace saber que en vista que los empleados y servidores públicos no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 12 de 22 de abril de 2005, quedan destituidos de sus cargos, sin perjuicio de las acciones legales a que hubieren lugar; c) Arts. 93, literales b) y c) y 94 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; d) Acuerdo Ministerial No. 0089 de 29 de abril de 2005, expedido por el Ministro de Gobierno y Policía encarga las funciones de Director Ejecutivo de CNTTT al Dr. Pablo Izquierdo Pinos; e) Que la Coordinación de Recursos Humanos del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre ha certificado que el accionante se ha ausentado de su puesto de trabajo por 31 días laborables, incurriendo en causa de destitución señalada en el Art. 50 literal b) de la LOSCCA y 49 literal f) íbidem, y g) Que finalmente, el Ab. Jorge Moreira Jalca ha cometido una serie de irregularidades que deberán ser analizadas y juzgadas oportunamente por las autoridades pertinentes.

**OCTAVA.-** De conformidad con el Art. 25 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres será elegido por este organismo, de la terna presentada por su Presidente y durará cuatro años en sus funciones. También podrá ser removido de sus funciones por la misma entidad, de conformidad con el Art. 14, literal i) del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transportes Terrestres.

**NOVENA.-** El accionante ejercía funciones con nombramiento a período fijo por mandato legal, por lo cual estaba excluido de la carrera administrativa, de conformidad con el Art. 92 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones en el Sector Público; sin embargo, para cesarlo de sus funciones ha de seguirse el procedimiento previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

Del Informe emitido por la Coordinadora de Asesoría Jurídica (E) del CNTTT, que ha servido de fundamento para dictar la resolución señalada en la Acción de Personal que se impugna, se hace constar que el accionante ha sido cesado “por abandono del cargo de Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre”.

**DECIMA.-** Si bien, no es de competencia del Tribunal Constitucional analizar si el accionante incurrió en el abandono de su cargo de Director Ejecutivo, es necesario destacar lo siguiente: a) De fojas 53 y vta. consta el Acuerdo No. 0089 de 29 de abril de 2005, expedido por el Ministro de Gobierno y Policía, mediante el cual se encarga las funciones de Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres al Dr. Pablo Izquierdo Pinos; quien a su vez, solicita al recurrente Moreira Jalca, *“acercarse a las dependencias del Consejo... con la finalidad de efectuar la entrega de los bienes y documentos que se encontraban a su cargo”*; b) De las actas de las sesiones del Directorio del Consejo Nacional de Tránsito

efectuadas los días 10 de junio de 2005 y 14 de junio de 2005 (fojas 5 a 13 y 16 a 20), a las que asistió el Dr. Pablo Izquierdo Pinos, en calidad de Director Ejecutivo del CNTTT encargado, se infiere que el accionante no ha estado desempeñando el cargo al cual demanda ser restituido.

**DECIMO PRIMERA.-** Los actos de los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores públicos se presumen legítimos, por la responsabilidad que acarrea tales actos en el ejercicio de sus funciones o de sus omisiones, y su ejercicio constituye un servicio a la colectividad, que exige capacidad, honestidad y eficiencia.

El accionante sostiene que el Directorio del Consejo Nacional del Tránsito y Transporte Terrestres ha violado la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y el Reglamento General para la Aplicación de la citada Ley, por lo cual cuestiona la legalidad de la Acción de Personal con la cual es cesado en sus funciones; por lo cual, tanto la veracidad del abandono del cargo, alegada por la accionada, así como la legalidad de la resolución emitida por el CNTTT, impugnada por el accionante, deberán ser conocidas y resueltas por los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional;

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez Noveno de lo Civil de Pichincha; en consecuencia, rechazar el recurso de amparo propuesto por Jorge Ovidio Moreira Jalca; y,
- 2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y siete días del mes de diciembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de diciembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 17 de diciembre de 2007

**No. 0441-2006-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor Manuel Viteri Olvera

**TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CASO No.- 0441-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

La Dra. María Esthela Guerrero, Procuradora de la Universidad Santo Tomás, presenta acción de amparo constitucional en contra del Consejo Nacional de Educación Superior – CONESUP – en la persona del Ingeniero Vinicio Baquero Ordóñez, impugnando la resolución RCP.S02.No. 113-05 de 29 de abril de 2005. La accionante, en lo principal, manifiesta:

Que el acto motivo de la acción de amparo es ilegítimo, por cuanto la resolución emitida por el Consejo Nacional de Educación Superior el 29 de abril de 2005, viola normas contempladas en la Constitución de la República, en la normativa vigente de la Comunidad Andina de Naciones, en acuerdos internacionales y también en leyes nacionales;

Que los derechos subjetivos constitucionales vulnerados con la resolución RCP-S02.No. 113-05, por medio de la cual se resuelve favorablemente sobre el Proyecto de la Universidad Santo Tomás, recomendando al H. Congreso Nacional la elaboración de su respectiva Ley de Creación, cuya ilegitimidad se ha demostrado en la fundamentación fáctica y jurídica que vulnera los derechos subjetivos constitucionales de los artículos 23 numerales 26 y 27; 24 numeral 13 ; y 30 de la Constitución de la República, especialmente la Propiedad Intelectual;

Que, por los antecedentes expuestos y habiéndose demostrado la existencia de los requisitos para la procedencia de la presente acción de amparo constitucional, solicita que de conformidad con los artículos 95 de la Constitución de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional, se suspenda definitivamente y deje sin efecto el acto emitido por el CONESUP contenido en la resolución RCP.S02.No. 113-05 de 29 de abril de 2005, así como la suspensión provisional del acto ilegítimo impugnado.

A la audiencia pública que consta de fs. 65 de los autos, comparecen la Dra. María Guerrero, por intermedio de su Defensor; los doctores Cecilia Lescano y César Fabara, ofreciendo poder o ratificación del Procurador General del Estado y el Defensor del CONESUP, legitimando sus personerías y calidad de representantes de las Instituciones como consta de fs. 293, 295 y 297, así como el Dr. Luis Sarrade, en su calidad de tercero perjudicado, como Procurador Judicial de la Corporación de Estudios Académicos, todos quienes presentan sus exposiciones por escrito.

La Jueza de instancia constitucional en resolución expedida el 12 de enero de 2006 – fs. 330 a 331 – concede la acción de amparo constitucional, la misma que es impugnada para ante el Tribunal Constitucional, por el Procurador Judicial de la CEA, Presidente del CONESUP y el Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3, de la Constitución de la República;

**SEGUNDO.-** Que, la acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- *Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública;* b).- *Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente;* y, c).- *Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;*

**TERCERO.-** Que, se impugna por ilegítima la Resolución RCP-S02-Nro. 113-05 de 28 de abril de 2005, expedida por el Consejo Nacional de Educación Superior – CONESUP – en virtud de la cual, en conocimiento del Informe de la Comisión Académica del CONESUP, contenido en el Oficio No. 01946-2005 de 28 de los propios mes y año, relativo al Proyecto de creación de la “Universidad Santo Tomás”, como Universidad Particular Autofinanciada, resolvió emitir **informe favorable** con recomendaciones al H. Congreso Nacional, previa a su aprobación legislativa;

**CUARTO.-** Que, la Jueza de instancia constitucional, Dra. María Elena Chávez, en resolución de 12 de enero de 2006, en consideración sustancialmente a que “(...)si bien la CEA promotora de la pretendida Universidad Santo Tomás, ha impugnado por diferentes vías algunos de estos registros, en ninguno de estos procedimientos se ha declarado la nulidad de ninguno de ellos y por el contrario continúan pendientes juicios contenciosos administrativos y de revisión que conocen el IEPI; en consecuencia la resolución dictada por el CONESUP, constituye un acto ilegítimo de autoridad pública ya que viola el Art. 30 de la Constitución Política que se refiere al derecho de propiedad en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su razón social, constituye un derecho que el estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía).( Se reconocerá y garantizará la propiedad intelectual en los términos previstos en la ley y de conformidad con los convenios y tratados vigentes. De lo que se concluye que la resolución RCP-S02. No. 113-05 emitida por el CONESUP con fecha 29 de abril de 2005 acusa ilegitimidad y viola los derechos fundamentales de la accionante(...)”, acepta la acción de amparo constitucional, a sabiendas que la temática de la concesión de una marca de servicios “Universidad Santo Tomás” ( figura netamente mercantil ) a una institución de específicas actividades educativas, fue materia de pronunciamiento en la acción de amparo constitucional No. 376-2002-RA promovida por el ingeniero Edwin Marchán Carrasco, a nombre de la Corporación de Estudios Académicos CEA, promotora de la Universidad Santo Tomás ( Apóstol ) contra el Director Nacional de Propiedad Intelectual del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y en la que, la Tercera Sala del

Tribunal Constitucional, por unanimidad, en resolución de 7 de noviembre de 2002 – que consta de fs. 216 a 220 del proceso y que se halla publicada en el Registro Oficial No. 18 de 2 de febrero de 2003 – decidió revocar la resolución del Juez Sexto de lo Civil de Pichincha y conceder el amparo solicitado;

**QUINTO.-** Que, la resolución de la Tercera Sala de esta Magistratura se fundamentó en que “.. de conformidad a lo establecido en los artículos 76 de la Constitución Política y 17 de la Ley de Educación Superior las universidades y escuelas politécnicas serán creadas mediante ley expedida por el Congreso Nacional, previo informe favorable y obligatorio del CONESUP, de manera que la denominación que adopte un centro de educación superior nace de la Ley, previo informe favorable de su creación, del organismo planificador, coordinador y coordinador del sistema nacional de educación superior” y que “...el artículo 4 de la Ley de Educación Superior, en concordancia con el artículo 74 , segundo inciso, de la Constitución, dispone que las universidades y escuelas politécnicas son personas jurídicas “sin fines de lucro”, principio que confirma la misión de las instituciones del sistema nacional de educación superior ecuatoriano previsto en el artículo 1 de la Ley referida a la “búsqueda de la verdad, el desarrollo de las culturas universal y ancestral ecuatorianas, de la ciencia y la tecnología, mediante la docencia , la investigación y la vinculación con la colectividad”, fines que garantizan la “formación integral del ser humano para contribuir al desarrollo del país y el logro de la justicia social, fortalecimiento de la identidad nacional en el contexto pluricultural del país, la afirmación de la democracia, la paz, los derechos humanos, la integración latinoamericana y la defensa y protección del medio ambiente”, conforme prevé su artículo 2 de la Ley. Por lo tanto, las universidades quedan fuera del ámbito comercial que orienta el espíritu y la normativa de la Ley de Propiedad Intelectual pues su esencia, fines, actividades, planes, programas se orientan a áreas específicas de la instrucción, cultura, formación y superación de los seres humanos...”;

**SEXTO.-** Que, asimismo, expresó que la “..concesión de una marca de servicios (figura netamente mercantil) a una institución de específicas finalidades educativas, cuya creación y funcionamiento debe sujetarse a expresas disposiciones de la Ley de Educación Superior, en el entendido que tal marca concede exclusividad al propietario al extremo de exigir de terceros regalías por su uso, deviene ilegítima, pues, desvirtúa el carácter que la Carta Política, en su artículo 75, concede a las universidades y escuelas politécnicas como “personas jurídicas autónomas **sin fines de lucro**”; y, si bien existen entidades educativas particulares que prestan el servicio de educación y deben financiar su funcionamiento esto no debe confundirse con propósitos lucrativos, los cuales sí se evidencian al obtener una marca de servicios...”;

**SEPTIMO.-** Que, también el fallo, señaló que “...el acto impugnado consistente en la concesión de la marca de servicios “Universidad Santo Tomás”, no obstante establecer la no concesión de derechos de exclusividad sobre el término “universidad” pues este es un término genérico, determina que ningún otro establecimiento pueda denominarse de la misma manera aún con algún distintivo, como señalan los accionantes, como el de Universidad Santo Tomás (Apóstol) u otro, lo contrario ocasionaría que

quien lo utiliza se obligue al pago de regalías, limitando así el derecho a participar en las actividades de educación, con la creación de una universidad, conforme prevé el artículo 76 de la Constitución Política...”; y, finalmente, que el “...reconocimiento de la existencia de acto ilegítimo, vulneración de derecho y daño causado que se realiza en esta acción, de manera alguna concede otros derechos al accionante, quien para obtener su legalización debe continuar con los trámites legales pertinentes para la creación de las universidades.”;

**OCTAVO.-** Como Órgano de planificación, regulación y coordinación de la educación superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Constitución Política y en cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Carta Política, en el artículo 76, así como la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 17, el Consejo Nacional de Educación Superior debe emitir informe favorable y obligatorio, previo a la creación de las universidades y escuelas politécnicas que serán creadas por el Congreso Nacional.

En tal virtud, el CONESUP, previo el informe favorable de la Comisión Académica de la misma Entidad, resolvió emitir el informe que recomienda al Congreso Nacional la creación de la Universidad Santo Tomás, por lo que no se encuentra que el acto emitido impugnado en esta acción, sea ilegítimo, por haber sido adoptado por autoridad competente, observando el ordenamiento jurídico, tanto más si se considera que la resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional emitida en la causa 376-2002-RA, a la que aluden los considerandos anteriores, debe ser de cumplimiento obligatorio, como, en efecto, ha procedido el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, mediante providencia de 6 de mayo de 2004, suspendiendo el registro de nombre comercial “Universidad Santo Tomás”, en acatamiento a la referida resolución del Tribunal Constitucional, en la que analizó la procedencia del uso del referido nombre por parte de una institución educativa nacional.

**NOVENO.-** La Sala, reproduce los fundamentos que sirvieron de base para la resolución 376-2002-RA, en tal virtud, considera que no existe vulneración de derechos ni daño grave al haber emitido un informe para que sea el Congreso Nacional la instancia que deberá resolver sobre la creación del nuevo establecimiento de educación superior.

En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

- 1.- Revocar la resolución del juez de instancia, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional presentada por Maria Esthela Guerrero, Procuradora de la Universidad Santo Tomás.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa. Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y siete días del mes de diciembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de diciembre del 2007.-  
f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 17 de diciembre de 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Hernando Morales Vinuesa

**No. 0485-2006-RA**

**LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0485-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

La señora, Mónica del Rocío Tapia Andrade, comparece ante el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a fin de que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el Oficio N° GGN-OF-0833, de 03 de febrero de 2006, y además, que se lo restituya a su cargo, se le extienda el nombramiento como Liquidador de Aforo Verificadora, Nivel 4; y, al pago de las remuneraciones no cobradas.

La accionante en lo principal señala lo siguiente:

Que mediante oficio N° GGN-OF-0833, de fecha 03 de febrero de 2006, se le da a conocer, que de acuerdo al Decreto Ejecutivo N° 12, publicado en el R.O. N° 7 del 29 de abril de 2005, y encontrándose facultado por el literal h) del apartado 1 Administrativas, del Art. 111 de la Ley Orgánica de Aduanas, da por terminado el contrato de servicios ocasionales como Técnico Especialista, que la vinculaba con la Institución; y que en consecuencia realice la entrega recepción de los bienes y más documentos que se encuentren bajo su responsabilidad.

Que durante 1 año 9 meses, ha trabajado en la CAE, desde el 3 de mayo de 2004 hasta el 3 de febrero de 2006, que ha desempeñado varios cargos y han sido confiados por las distintas autoridades de la Institución.

Que ha ingresado a trabajar por Contrato de Servicios Ocasionales, N° 444, el 01 de mayo hasta el 31 de julio de 2004.

Que a fecha seguida elaboran un segundo contrato desde el 01 de agosto de 2004 hasta el 31 de enero de 2005; un tercer contrato desde el 01 de febrero de 2005 hasta el 31 de julio de 2005; un cuarto contrato desde el 01 de agosto hasta el 31 de diciembre; y un quinto contrato desde el 01 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006, todos en la misma modalidad.

Que todos los contratos se han mantenido con la misma partida presupuestaria N° 40101-510510; que ha trabajado en forma estable durante 1 año 9 meses, desempeñando funciones que las ha cumplido con probidad, capacidad, honradez, honorabilidad y eficiencia.

Que ha desempeñado funciones como Técnico Especialista, en la Unidad de Carga y Descarga en el Departamento de Zona Primaria (anexo 1); luego le han transferido administrativamente al Departamento de Servicios al Cliente en el Departamento de Operaciones (anexos 6 y 7); Liquidadora de Aforo – Verificadora, en el Departamento de Operaciones (anexo 8).

Que anexa el Título de Ingeniera Comercial y varios certificados de honorabilidad, diplomas, seminarios y cursos aprobados que avalan su capacidad, experiencia, tiempo de servicio, cargos desempeñados, su perfil profesional de Ingeniera Comercial, especializada en el Área Aduanera.

Que se han violado los artículos 43, 44, 45 y 46; Ley Orgánica de Aduanas y sus Reglamentos; la Primera Disposición Transitoria de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas 2003-2 (R.O. 73 de 02 de mayo de 2003); la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en su Art. 43,44; los Artículos 90, 92 y 97, literal a), de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; Art. 63 del Reglamento a la Ley citada.

Que el Gerente General de la CAE, debió ordenar que se realice un proceso legal y técnico de selección de personal para cumplir con las disposiciones transitorias primera y tercera, de la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas.

Que han ingresado a la Institución cerca de 300 personas sin evaluarlos, en la Gerencia del economista Banchon; y que a ellos no se les ha aplicado el Decreto Ejecutivo N° 12; por lo que existe flagrante violación cometidas a las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas.

Que han sido notificados con la separación de la Institución, varias personas y que muchas de ellas les han vuelto a sus puestos de trabajo, lo que demuestra no importó el valor de la Ley ni sus propias Acciones Administrativas.

Que ha ingresado a la Aduana a través de un Programa "Proyecto Nuevo" para controlar carga y descarga de contenedores, en el Puerto de Guayaquil, en la que han sido capacitados y evaluados cerca de 40 personas de las cuales han seleccionado a 36.

Que se ha violado el Art. 1 de la Ley de los Administradores Profesionales del Ecuador, publicada en el Suplemento del R.O. 231 de 8 de enero de 1998; Art. 9 del Reglamento a la Ley de Administradores Profesionales del Ecuador publicada en el R.O. 365 de 21 de julio de 1998; Ley de Servicios Personales por Contrato, que ha sido creada para satisfacer necesidades de carácter técnico especializado, por cortos períodos en la Administración Pública, promulgada en el R.O. N° 634 de 7 de agosto de 1973; artículos 35; 124; 23 numerales 26 y 27; 24, numeral 10, consagrados en la Constitución.

Que la figura de renovación de contratos de Servicios Personales, no se encuentran previstos por la ley, pues la naturaleza es ocasional y expresamente se prohíbe la prorroga de tales contratos por lo que la entidad ha desvirtuado la naturaleza de esta clase de contrato; que así lo ha determinado y advertido el Procurador General del Estado, en consulta formulada por el ORI, y casos N° 0375-2003-RA; 0769-2003-RA, resueltos por la Primera Sala y el Pleno del Tribunal Constitucional, respectivamente.

Que en consecuencia debe operar la igualdad de Derechos previstos en el Art. 23 numeral 3 de la Constitución; que el Decreto N° 12, no cabe en el caso de la concurrente ya que textualmente dice para los Nombramientos y Contratos hasta el 20 de abril de 2005, y la accionante tiene su último contrato desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que solicita se deje sin efecto el acto administrativo del Oficio N° GGN-OF-0833, de 03 de febrero de 2006; se le restituya a su cargo extendiéndole el nombramiento como Liquidador de Aforo Verificadora, Nivel 4; y se le pague las remuneraciones no percibidas por el tiempo que ha estado fuera de su cargo.

En la audiencia pública, el actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Gerente General de la CAE, en lo principal manifiesta que impugna y rechaza en todas sus partes la acción propuesta por ser improcedente e infundamentada por no reunir requisitos establecidos en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional; ya que respecto a la competencia, la Resolución del Gerente General se expide en virtud a las disposiciones contenidas en los Ars. 111, II, Operativas, literal a), y 76 de la Ley Orgánica de Aduanas; que debía acudir a la Función Judicial y no al amparo constitucional si supuestamente han sido violados sus derechos, que lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo; que como acción de amparo cautelar pretende evitar que se cause un daño grave e inminente o que cese el que está produciendo, o que se mande a hacer lo que ha dejado de hacerse, de acuerdo a la resolución notificada el 3 de febrero y planteada después de haber transcurrido 14 días, ha infringido en el Art. 3 de la Resolución dispuesta por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sobre la interpretación de las normas aplicables al amparo constitucional R.O. 378 de 27 de julio de 2001 y aclarada en Resolución del mismo Organismo dictada el 10 de abril de 2002, publicada en el R.O. 550 de 19 de abril del mismo año, por lo que el supuesto daño que se pretende reparar no es inminente, ni tampoco la reparación alegada tiene la condición de inmediatez; que puntualiza que en las

fechas en que se suscribió el mencionado contrato ocasional de trabajo y sus prórrogas o renovaciones, ya se encontraba derogada la Ley de Servicios Personales por Contrato; no habiendo ningún fundamento legal para sostener lo contrario, debió haber extendido nombramiento en lugar de renovar el contrato, que en ninguna parte de la ley consta dicha disposición y que la accionante al suscribir el contrato prorrogado, se sometía a todas las regulaciones en él previstas, siendo esta una forma de contratación permitida y autorizada por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA Arts. 20 y 65); que el Art. 46 de la LOSCCA, que prevé la instauración de un sumario administrativo, se refiere a los servidores que hayan adquirido la calidad de servidos con nombramiento, de acuerdo a lo previsto en los Arts. 72, 73 y 74 por lo tanto gozan de los derechos que concede la LOSCA, que además los sumarios se instauran para conocer, investigar y sancionar las faltas disciplinarias, previstas en el Art. 45 del mencionado cuerpo de ley.

La Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, resolvió declarar sin lugar la Acción de Amparo Constitucional, por considerar que no es procedente esta acción y debió recurrir a la justicia ordinaria, propiamente en el campo Contencioso Administrativo. Encontrándose el caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276 numeral 3 de Constitución, en concordancia con el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Que, el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u Omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** El acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

**QUINTA.-** Impugna la accionante el oficio N° 12 GGN-OF-0833, de fecha 03 de febrero del 2006, suscrito por el

Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, C.A.E., mediante el cual se comunica que da por terminado su contrato de servicios ocasionales como Técnico Especialista, que la vinculaba con la institución, debido al Decreto Ejecutivo No. 12, publicado en el Registro Oficial No. 7 del 29 de abril del 2005, dictado por el señor Presidente de la República Dr. Alfredo Palacio, cuyo texto dispone: *“DEJANSE SIN EFECTO TODOS LOS NOMBRAMIENTOS DE LIBRE REMOCION, LOS CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES Y OCASIONALES Y DA POR TERMINADAS LAS COMISIONES DE SERVICIOS INSTITUCIONALES, EXPEDIDAS Y EJECUTADAS POR EL GOBIERNO DEL DESTITUIDO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, INGENIERO LUCIO GUTIERREZ BORBUA, DESDE EL 15 DE ENERO DEL 2003 HASTA EL 20 DE ABRIL DEL 2005”.*

**SEXTA.-** Del análisis del oficio impugnado que consta a fojas 36 del proceso de instancia, se establece que el contrato que se dice haber concluido responde a la modalidad de prestación de servicios ocasionales y que el referido oficio fue notificado al accionante el 03 de febrero de 2006.

Las funciones desempeñadas por la accionante en la Corporación Aduanera Ecuatoriana, provienen de la suscripción de sucesivos contratos de servicios ocasionales, como se constata de los documentos que obran del proceso en las páginas primero como Técnico Especialista para control zona Primaria (carga y descarga) de la Gerencia Distrital de Guayaquil( 01 de mayo de 2004 a 31 de julio de 2004) posteriormente desempeñando las mismas funciones(1 de agosto de 2004- 31 de enero de 2005), luego de(1 de febrero de 2005 al 31 de julio de 2005); (1 de agosto del 2005 al 31 de diciembre del 2005); y por último (1 de enero del 2006 al 31 de diciembre del 2006).

**SEPTIMA.-** La Ley de Servicios Ocasiones por contrato fue creada para satisfacer necesidades de carácter técnico o especializado, por períodos cortos o hasta por un periodo fiscal no renovables, los que podían ser celebrados por una sola vez, en cada ejercicio económico.

Este Tribunal ha señalado en varias resoluciones que por expresa prohibición de la Ley de Servicios Ocasiones, los contratos de esta naturaleza no pueden durar más de un periodo fiscal y no pueden ser renovados, lo contrario significa desnaturalizar este tipo de contratos. En el caso de análisis, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales desde el 1 de mayo del 2004 hasta el 31 de diciembre del 2006, mediante contratos sucesivos.

Al respecto, cabe señalar el criterio del Procurador General del Estado, contenido en el oficio número 23056 del 6 de marzo del 2002, en el que, absolviendo una consulta formulada por el Ministro de Bienestar Social acerca de los efectos de la vinculación de personal bajo la modalidad de Servicios Personales (hoy ocasionales) por Contrato, manifestó lo que sigue:

*“...De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1 y 2 de la Ley de Servicios Personales por Contrato, éstos contratos deben ser ocasionales o especiales y solo pueden celebrarse con personal técnico por el plazo de noventa días. Para un plazo mayor es necesario de una resolución dictada por el máximo personero del organismo que requiera los servicios...”*

“...El Ministerio de Bienestar Social, ha desvirtuado la naturaleza de este vínculo contractual al mantener relación laboral por algún tiempo.- He de precisar que no se han celebrado en realidad contratos ocasionales o especiales, sino que apelando indebidamente a esa figura, el ORI, ha contratado personal para trabajar de modo habitual, es decir no solo noventa días, sino más, por la que ese personal se asimila a la de los servidores amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, debiendo operar entonces la igualdad de derechos prevista en el Art. 23, numeral 3, de la Constitución Política de la República...”

**OCTAVA.-** El Pleno del Tribunal Constitucional, en el caso Nor. 375-2003-RA., igual al presente, consideró: “Que, la terminación de contratos, bajo cuyas condiciones, han venido prestando labores permanentes y habituales en el ORI, vulnera el derecho a la estabilidad de los servidores públicos, reconocida en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado; y, a la vez, vulnera el derecho al trabajo garantizado en el Art. 35 de la Carta Fundamental, pues, no obstante haber sido contratados bajo modalidad contractual ocasional, se hallaban ejerciendo el derecho al trabajo de manera habitual, es decir, habían accedido a una actividad cuyo desempeño, constituye la condición que permite al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa para la satisfacción de sus necesidades, conforme dispone el texto constitucional contenido en el artículo 35, cuya privación, a no dudarlo, ocasiona daño grave a quienes se ven intempestivamente colocados en situación de desocupación, en condiciones en que acceder a un puesto público o privado de trabajo, se torna cada vez más difícil”.

**NOVENA.-** Si la accionante laboró mediante relación que desnaturalizó el contrato de servicios ocasionales y, como se ha analizado y conforme señala el Procurador del Estado, su situación se asimila a la de los servidores amparados en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la autoridad actuó de manera ilegítima al dar por terminado el último contrato renovado, ya que las formas de cesación de funciones de los servidores públicos se encuentran claramente establecidas en el artículo 48 de la Ley de la materia, por tanto se ha vulnerado la estabilidad prevista en el inciso segundo del artículo 124 de la Constitución Política de la República, así como también el derecho al trabajo establecido en el Art. 35, el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso constantes en los numerales 26 y 27, respectivamente, del Art. 23 de la Carta Fundamental del Estado

**DECIMA.-** Al privar del trabajo a la accionante se lesiona su derecho a una existencia decorosa y a tener una remuneración que cubra sus necesidades y las de su familia, lo que, evidentemente le causa daño grave, pues de manera intempestiva se encuentra en la desocupación.

Por las consideraciones que antecede, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

**RESUELVE:**

1.- Revocar la resolución venida en grado; en consecuencia, conceder el amparo solicitado por Mónica del Rocío Tapia Andrade;

2.- Remitir el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y siete días del mes de diciembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de diciembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 17 de diciembre de 2007

**Magistrado ponente:** Señor doctor Hernando Morales Vinueza

**No. 0575-2006-RA**

**LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0575-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

El señor MARCO VINICIO ONTANEDA, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Lcdo. Luis Salvador González, Rector del Colegio Experimental Juan Pío Montúfar, a fin de que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el Oficio No. 460-SCNEM de 15 de noviembre del 2005, suscrito por el Rector del Colegio Nacional Montúfar, mediante el cual se comunica al accionante que en Sesión de 14 de noviembre del 2005, el Consejo Directivo del Colegio resolvió separarlo de sus funciones como Profesor de la sección nocturna de dicho establecimiento educativo.

Manifiesta que es catedrático del área de Inglés del Colegio Experimental Juan Pío Montúfar desde el 09 de junio de 1999, que dentro de la carga horaria que le corresponde ha venido dictando clases en la sección nocturna durante cuatro años con una carga horaria de 40 horas al mes.

Señala que para el año lectivo 2005-2006 se le asignó el tercer curso de la segunda sección nocturna, paralelo del cual es alumna la Srta. Jhoana Campoverde Ochoa, cuya representante, su hermana, la señora Hilda Campoverde Ochoa mediante comunicación s/n de 26 de octubre del

2005 dirigida al Lcdo. Luis Salvador, Rector (e) del Colegio Montúfar, denuncia que en su condición de maestro ha tratado de perjudicar a su hermana mediante acciones que se asimilan al acoso sexual.

Indica que el señor Rector, recibida la infundada denuncia debió disponer el trámite previsto en el Art. 112 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, es decir, la denuncia debía ser trasladada a la Dirección Provincial de Educación de Pichincha, para que a través de la Comisión Provincial de Defensa Profesional, se lleve a efecto la respectiva investigación, y de encontrar algún indicio se instaure el Sumario Administrativo para determinar la veracidad de lo denunciado y se impongan los correctivos que la ley prevé.

Menciona que el señor Rector, arrogándose atribuciones y negando su elemental derecho a la defensa, sin ninguna investigación ni trámite pertinente, mediante Oficio No. 460-SCNEM de 15 de noviembre del 2005, le informa que “el Consejo Directivo del Plantel, en sesión del día lunes 14 de noviembre del 2005, procedió a analizar la denuncia presentada en su contra por parte de la representante de la señorita Johana Campoverde Ochoa, alumna del tercer curso 3er, Curso 2da, Sección-Nocturno; y, que una vez que fueran evacuadas algunas diligencias, resolvió que, en salvaguarda de su integridad física y de sus bienes, conforme a sus expresiones del día jueves 10 de los corrientes en Consejo Directivo, de la defensa del buen nombre del profesorado y de la institución en general, separarlo de sus funciones como Profesor de la sección nocturna por lo que resta del año lectivo”.

Refiere que esta infundada separación constituye una sanción no dispuesta en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, ni prevista en su Reglamento General, pues una sanción de tales consecuencias puede ser solamente dictaminada por la Comisión Provincial de Defensa Profesional, de conformidad con lo establecido en los Arts. 114 y 119 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional

Considera que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales contenidas en los artículos 23 numerales 8, 15, 26 y 27 de la Constitución de la República, causándole con el acto impugnado daño grave e inminente, violentando sus derechos fundamentales.

Con los referidos antecedentes, solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a suspender los efectos del acto administrativo constante en el Oficio No. 460-SCNEM de 15 de noviembre del 2005, suscrito por el Rector del Colegio Nacional Montúfar, mediante el cual se le comunica que en Sesión de 14 de noviembre del 2005, el Consejo Directivo del Colegio resolvió separarlo de sus funciones como Profesor de la Sección Nocturna de dicho establecimiento educativo, y se disponga el reintegro a sus funciones habituales.

En la audiencia pública llevada a cabo el 20 de abril de 2006, ante el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, comparecen el accionante acompañado de su abogado defensor el Dr. Luis Tipán, y por otra parte el doctor Edgar Salas Rojas, ofreciendo poder o ratificación del Lcdo. Luis Salvador González, Rector del Colegio Experimental Juan Pío Montúfar (e). Se cuenta además con la presencia del Dr.

Julio Cornelio Idrovo, ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador General del Estado, a quienes se ha procedido a escuchar verbalmente sus exposiciones y pudiendo presentar sus escritos de sustentación de las mismas en el término legal, dentro de los cuales la parte accionada se afirma y ratifica en sus fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada; por su parte el accionado manifiesta que la acción propuesta por el demandante está totalmente fuera de contexto a más de que el accionado está cumpliendo con su función el estricto apego a lo resuelto por el Consejo Directivo y demás estamentos del plantel, dando lugar a lo que en lo absoluto se haya violado derecho alguno en su contra.

El Juez de instancia resuelve desechar la acción de amparo constitucional propuesta, por considerar que la acción debió ser dirigida en contra del Consejo Directivo del Colegio, pues el Lcdo. Salvador en su calidad de Rector (E), no ha expedido ninguna resolución suspendiendo las funciones del accionante; que, al haber presentado el accionante la demanda con fecha 10 de abril del 2006, es decir, a más de cinco meses de producido el acto, se evidencia la falta de inminencia del daño, tanto más que de la documentación anexada al proceso, se verifica que el accionante se encuentra laborando normalmente con su carga horaria diurna del mismo Colegio, percibiendo su remuneración correspondiente, por lo que no existe daño grave.

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

**CUARTA.-** La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública, en principio, y, en determinados casos, de particulares, por lo que quien considere que un acto ilegítimo de autoridad o particular, en los casos constitucionalmente determinados, vulnera alguno de sus derechos y, en consecuencia, existe inminencia de que el mismo le cause daño, debe interponer la acción en un tiempo cercano a la producción del daño o a la amenaza de

que este se produzca, para así evitarlo o subsanarlo, de manera urgente.

**QUINTA.-** Es pretensión del accionante se deje sin efecto el oficio No. 460-SCNEM de 15 de noviembre del 2005 mediante el cual el señor Rector encargado del Colegio Experimental "Montufar", resuelve, sin ser autoridad competente, separarlo de sus funciones como profesor de la sección nocturna y, consecuentemente se lo reintegre a sus labores habituales.

**SEXTA.-** Del análisis del proceso se desprende que una vez que el Consejo Directivo conoció la denuncia presentada en contra del compareciente, se lo llamó para que rinda su versión sobre los hechos, dándole así la oportunidad de defenderse, y una vez escuchadas las partes resolvió separarlo de sus funciones de la sección nocturna.

**SEPTIMA.-** Es necesario resaltar que el órgano facultado para asignar carga horaria a los docentes de los planteles educativos es el Consejo Directivo, por lo tanto este tiene plena facultad para suspender dicha carga horaria, a más de que las horas dictadas en jornada nocturna se las comprende como horas extras; y en el presente caso el accionante sigue trabajando normalmente como docente en la sección diurna, de lo que se establece que no se le ha causado daño grave ya que no se le ha privado de su derecho al trabajo, por lo tanto el acto dictado por el Consejo Directivo mediante el cual se lo suspende como profesor de la sección nocturna, y notificado al accionante por parte del Rector del plantel mediante oficio No. 460-SCNEM de 15 de noviembre del 2005 es un acto legítimo de autoridad competente, y al no causarle daño grave e inminente como dejamos establecido, la presente acción no cumple con los requisitos de procedibilidad por lo que la acción deviene en improcedente.

**OCTAVA.-** A fojas 34 a 36 del cuaderno de instancia se adjunta el acta de sesión de Consejo Directivo de fecha 8 de diciembre de 2005, dentro de la cual el Consejo Directivo dispone **"RATIFICAR LA DECISIÓN TOMADA ANTERIORMENTE E INDICARLE QUE LA RESOLUCION DEL CONSEJO NO SE LA DEBE TOMAR COMO SANCIÓN, SINO PRECAUTELAR SU INTEGRIDAD FISICA Y DE SUS BIENES, DE ACUERDO A LAS AMENAZAS QUE HABRIA RECIBIDO"**, (Las mayúsculas y negrilla son nuestras); de lo anteriormente señalado se colige que la resolución tomada por el Consejo Directivo y notificada por el Rector de la institución tiene como finalidad asegurar la integridad física del compareciente así como concederle estabilidad en el trabajo dentro de la sección diurna, en virtud de que el accionante dentro de su versión rendida ante el Consejo Directivo (fojas 21 a 23) en su parte pertinente manifiesta que "Tiene temor a ser agredido y que su vehículo ha sido rayado".

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**1.-** Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia desechar la acción de amparo constitucional planteada por el señor Marco Vinicio Ontaneda.

**2.-** Devolver el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y siete días del mes de diciembre dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de diciembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 17 de diciembre de 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Hernando Morales Vinueza.

**No. 0859-2006-RA**

**TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0859-2006-RA.**

**ANTECEDENTES**

Ángel Alcibar Cuaces Cobos, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha amparado en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional y deduce acción de amparo constitucional en contra del Director Nacional de Rehabilitación Social.

En lo principal el accionante manifiesta que con fecha 10 de marzo del 2006, ha sido notificado con la acción de personal No. 1607, firmada por el señor Econ. Omar Silva Salazar, Líder de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, mediante la cual se le hace conocer la resolución en la que se determina su destitución del cargo de Asistente Administrativo "C" Guía Penitenciario del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito No. 1, en virtud de un ilegal e improcedente sumario administrativo, por una supuesta falta administrativa que hasta el día de hoy no ha podido ser probada, y muy por el contrario ha sido él quien ha desvanecido cualquier vicio de duda que haya pesado, sin que estos elementos hayan sido tomados en cuenta.

Que dentro del inconstitucional sumario administrativo referido, ha sido objeto de arbitrariedades tales como falsos testimonios, indefensión, parcialidad, en menoscabo de sus legítimos derechos tanto constitucionales como humanos.

Que del expediente administrativo se desprende a simple vista que en ninguna de sus partes se ha incorporado prueba plena alguna, como lo determina tanto la doctrina jurídica, como norma procesal, de su supuesta falta y solamente sustenta su decisión en testimonios de empleados a contrato, de la misma Dirección Nacional de Rehabilitación Social, los mismos que por precautelar su empleo no han tenido otra opción que declarar en su contra, además y pese a que lo ha manifestado dentro del Sumario Administrativo, esto no ha sido considerado más por el contrario se ha hecho caso omiso a estas solemnidades, produciéndose de esta manera una flagrante violación a sus derechos fundamentales al debido proceso consagrados en el Art. 24 numerales 7, 13, 14 de la Constitución Política del Estado.

Que ha laborado en la Dirección Nacional de Rehabilitación Social por más de once años, tiempo en el cual ha sido distinguido, no solo por el desempeño de su trabajo, sino por su compromiso permanente para con la institución, jamás ha sido objeto de amonestación o sanción alguna y ahora resulta que por una supuesta falta administrativa, que solo existe en la razón del Sr. Marcelo Muñoz, Jefe del Grupo No. 2 del CRSVQ No., vaya a saber porque razones ha sido ilegalmente destituido del cargo que ha desempeñado con altruismo y eficiencia.

Que del expediente administrativo se dice también que se le encontró libando con otros tres internos, dentro del área de talleres a la cual estaba destacado, por lo que de ser la realidad de los hechos por qué no se han iniciado, procesado o tramitado las acciones de carácter disciplinario contra los supuestos compañeros de bebida?, o porque el jefe de Grupo No. 2 del CRSVQ No. 1, no ha informado a los departamentos correspondientes sobre esa novedad?. De las respuestas a estas interrogantes se puede ver la falta de imparcialidad con la que se ha procedido en este expediente administrativo.

Por los antecedentes expuestos solicita se le conceda la presente acción de amparo constitucional.

En la audiencia pública señalada para el efecto el accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada. El accionado por intermedio de su Abogado Defensor manifiesta que existe improcedencia de la acción en virtud de que la misma debió interponerse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo por lo que no corresponde aplicar al asunto objeto de la pretensión del ex guía penitenciario los recursos establecidos por la Ley de Control Constitucional por lo que alega incompetencia del Juez en razón de la materia a más de que el acto impugnado es perfecto y eficaz y se presume legítimo por cuanto ha sido concebido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, por lo que es un acto legítimo en relación con la Ley y válido con respecto a las consecuencias jurídicas que produjo. Alega falta de derecho del actor en virtud de que este cometió una grave falta administrativa, al haberse dedicado a libar licor copiosamente hasta el embrutecimiento el día domingo 11 de diciembre del 2005, mientras desempeñaba su trabajo, en el lugar de trabajo como son los talleres del ex penal García Moreno, e horario de trabajo, teniendo como testigos a sus compañeros de trabajo, debiendo resaltarse que la libación lo hacía con internos a los cuales él les había ingresado ilícitamente el licor a cambio de dinero extra remunerativo que le habían entregado los mismos presos. Que sin

embargo de la flagrancia de la infracción administrativa, el ex servidor público mereció la instauración del proceso sumario administrativo para esclarecer los hechos y establecer responsabilidades por la falta cometida, llegando todas las pruebas practicadas tanto por la institución como las pedidas por el procesado a apuntar como responsable al accionante, sumario que fue practicado respetando las reglas del debido proceso estipuladas por los Art. 23 y 24 de la Carta Magna y 78 y siguientes del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo tanto no existen en el proceso omisiones de solemnidades accesorias, pero sustancial que puedan haber afectado su validez; por los antecedentes expuesto solicita se rechace por improcedente e impertinente en derecho la acción de amparo interpuesta.

El Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha resuelve negar la acción de amparo constitucional planteada por el compareciente, la misma que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

**CUARTA.-** La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública, en principio, y, en determinados casos, de particulares, por lo que quien considere que un acto ilegítimo de autoridad o particular, en los casos constitucionalmente determinados, vulnera alguno de sus derechos y, en consecuencia, existe inminencia de que el mismo le cause daño, debe interponer la acción en un tiempo cercano a la producción del daño o a la amenaza de que este se produzca, para así evitarlo o subsanarlo, de manera urgente.

**QUINTA.-** Si bien es cierto que no es clara la pretensión del accionante por no precisar el acto que impugna, suponemos que es el contenido en la acción de personal No. 1607, de fecha 10 de marzo del 2006, firmada por el señor Econ. Omar Silva Salazar, Líder de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, mediante la cual se le hace conocer la resolución en la que se determina su destitución del cargo de Asistente Administrativo "C" Guía Penitenciario del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito No. 1.

**SEXTA.-** No se puede precisar cual es la pretensión del accionante, pues presenta acción de amparo constitucional, pero al acto que presumiblemente impugna lo tacha de inconstitucional, es decir, al parecer lo que solicita es que este Tribunal declare inconstitucional el acto mediante el cual se lo destituye de su puesto de trabajo, en este caso la acción estaría mal planteada, en virtud de que debió deducir acción de inconstitucionalidad del acto administrativo que impugna, caso contrario debió alegar la ilegitimidad del acto para solicitar acción de amparo constitucional; para lo cual dejando de lado las falencias de forma, procedemos a analizar la sustancia del acto.

**SEPTIMA.-** Sobre la materia, de fojas 8 a 84, consta el sumario administrativo instaurado en contra del accionante, dentro del cual se evidencia que ha sido debidamente notificado con la instauración del sumario administrativo en su contra, que ha ejercido su legítimo derecho a la defensa y que se han practicado las pruebas solicitadas por el sumariado, es decir que se ha dado paso a las garantías del debido proceso, establecido en el Art. 24 de la Constitución Política de la República, y al comprobarse que ha cometido infracciones lo único que ha hecho el Director de Rehabilitación Social es imponerle la correspondiente sanción de acuerdo a las normas que los rigen, de lo cual se determina que el acto administrativo impugnado por el accionante es un acto legítimo de Autoridad competente, dictado de acuerdo a sus atribuciones y Leyes que rigen su accionar; por lo tanto al no cumplir uno de los requisitos de procedibilidad para la acción de amparo constitucional, la acción se torna improcedente ya que los tres requisitos deben aparecer de forma unívoca y simultánea.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional planteada por Ángel Alcívar Cuaces Cobos.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y siete días del mes de diciembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de diciembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 17 de diciembre del 2007

**Magistrado ponente:** Señor doctor Manuel Viteri Olvera

**No. 0936-2006-RA**

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0936-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

El señor Lincoln Eduardo Jara Ortega, en su calidad de Presidente Ejecutivo de EMELMANABI S.A., comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Alcalde del Municipio de Colimes, a fin de que se adopten las medidas urgentes destinadas a dejar sin efecto la orden de retención de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas corrientes Nos. 2700910, 2711133, 14001271, 140033492 del Banco de Guayaquil, para que se desbloqueen los dineros que EMELMANABI S.A, como persona jurídica tiene en el sistema bancario del país; que se levanten las prohibiciones de enajenar bienes de EMELMANABI S.A, que se levante la prohibición de salida del país que pesa sobre el recurrente, y además se conmine a la I. Municipalidad de Colimes demuestre fehacientemente el compromiso adquirido por esa entidad y EMELMANABI S.A, y se deje sin efecto y sin valor alguno los ilegales e improcedentes títulos de crédito emitidos en contra de la Empresa Eléctrica Manabita.

Manifiesta que con mucha sorpresa llegó a enterarse de que con fecha 30, 31 de agosto y 01 de septiembre del año 2005, supuestamente se les había notificado con un juicio coactivo instaurado por el Ab. Daniel Villavicencio Vélez, designado Juez de Coactiva de la I. Municipalidad del Cantón Colimes de la provincia del Guayas, designación realizada por el señor Wilson Valencia Cabrera, Alcalde de Colimes, en la que se les informa que se han emitido Títulos de Crédito en

contra de EMELMANABI S.A., por la suma de USD. 116.426.72 por concepto de un proyecto de electrificación que ha desarrollado el Municipio de Colimes y que tiene que abonarlo EMELMANABI S.A., notificación en la cual el Ab. Daniel Villavicencio, Juez de Coactiva, ordena la retención de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas corrientes Nos. 2700910, 2711133, 14001271, 140033492 del Banco de Guayaquil por la cantidad de USD. 139.712.06, y en caso de que no exista el monto determinado se retendrá el monto existente; que, se oficie a la Superintendencia de Bancos para que emita un comunicado a todas las entidades financieras bajo su control para que se retenga la suma de dinero indicada, que se oficie a los señores Registradores de la Propiedad de los cantones Manta, San Gregorio de Portoviejo y Sucre, para que informen si EMELMANABI S.A., tiene inscrito inmuebles, y de haberlos informar si existe gravamen hipotecario o prohibición de enajenar, y por último que se oficie el señor Director Nacional de Migración, haciendo saber que de conformidad con lo que dispone el Art. 165 del Código Tributario, se ordena la prohibición de salir del país al señor Lincoln Eduardo Jara Ortega, en su calidad de Presidente Ejecutivo de EMELMANABI S.A.

Señala que este ilegal e improcedente juicio coactivo que sigue la Municipalidad de Colimes, a través del Juez de Coactiva, no tiene jurisdicción ni competencia para conocer, tramitar y resolver un juicio coactivo por su ilegal nombramiento, lo que está causando un grave daño, no solo a la institución sino a la colectividad manabita que se provee de la energía que ésta distribuye, que es atentatoria contra los bienes de EMELMANABI S.A., se han forjado documentos, se han violado las normas del debido proceso y se ha interpretado erróneamente la ley, con el solo afán de perjudicar a EMELMANABI S.A., y beneficiarse de sus bienes patrimoniales.

Considera que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales contenidas en los artículos 23 numerales 14, 26 y 27; 24 numerales 1, 10, 13, 14 y 15 de la Constitución de la República.

Con los referidos antecedentes, solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a dejar sin efecto la orden de retención de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas corrientes Nos. 2700910, 2711133, 14001271, 140033492 del Banco de Guayaquil, para que de desbloqueen los dineros que EMELMANABI S. A., como persona jurídica tiene en el sistema bancario del país; que se levanten las prohibiciones de enajenar bienes de EMELMANABI S. A, que se levante la prohibición de salida del país que pesa sobre el recurrente, y además se conmine a la I. Municipalidad de Colimes demuestre fehacientemente el compromiso adquirido por esa entidad y EMELMANABI S. A., y se deje sin efecto y sin valor alguno los ilegales e improcedentes títulos de crédito emitidos en contra de la Empresa Eléctrica Manabita.

En la audiencia pública llevada a cabo el 24 de octubre del 2005, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, comparecen el accionante, acompañado de su defensor el Ab. Manuel Bermúdez Palomeque; por otra parte, comparece el Ab. Hilton Rosado Espinoza, defensor del demandado Alcalde de Colimes; y, el Ab. Daniel Villavicencio, quien realizará su propia defensa. En esta diligencia se concede la palabra a la parte accionada, quien por intermedio de su defensor manifiesta que los títulos de crédito fueron puestos en conocimiento del accionante, a

quien se le concedió ocho días para que presente sus excepciones, quien jamás hizo uso de ese legítimo derecho, que en base a dicho título de crédito se procedió a dar inicio al juicio coactivo, citando al accionado, que no es culpa del Municipio si el accionante no hizo uso de sus derechos. En cuanto al nombramiento de juez de coactivas, señala que la facultad del Alcalde para proceder a dicha designación se encuentra establecida en los artículos 26, 64, 158 y 159 del Código Tributario, considera que el recurso planteado es improcedente. El Ab. Daniel Villavicencio Vélez, realizó su defensa e hizo entrega de su exposición.

El Tribunal de instancia resuelve admitir la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que de conformidad con el Art. 16 del Código Tributario, el hecho generador de la recuperación de los valores contenidos en los títulos de crédito, no constituyen obligaciones tributarias, sino que se refieren a recuperación de inversiones por obras de electrificación, que hacen presumir la existencia de un acuerdo o convenio de cooperación interinstitucional, por lo que el hecho generador materia del juicio coactivo es indebido e improcedente, mas aun a cargo de un Juez de Coactiva que no ha sido nombrado de conformidad con las normas aplicables para su nominación; que, el accionante se ha sometido indebidamente a una jurisdicción coactiva, cuando el Art. 946 de la Ley Adjetiva Civil, establece que no se podrá iniciar el juicio de jurisdicción coactiva sino con fundamento en la orden de cobro legalmente tramitada por autoridad competente, violándose de esta forma la norma prevista en el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución, pues se ha privado al accionante del derecho a la defensa; que, es deducible el grave daño causado a la Institución, ante el efecto que genera las medidas ordenadas en el proceso coactivo, privando a la entidad del manejo de sus recursos financieros, trayendo consigo el daño inminente ante la imposibilidad de invertir los recursos retenidos en el mantenimiento y logística que demanda el servicio a la comunidad.

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

**CUARTA.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de

amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**QUINTA.-** Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

**SEXTA.-** Que, el acto que impugna el accionante, es el contenido en el acto administrativo denominado **JUICIO No. 003-05** constante a fojas 13 del proceso, mediante la cual, se da a conocer de la existencia de los Títulos de Créditos por concepto de Recuperación de Inversiones en Obras de Electrificación, los mismos que se identifican de la siguiente manera: **Contribuyente EMELMANABI S. A.** Título No. 3964, por concepto del proyecto: Línea a cadeal – Cerro Alto Guasmal por el valor de USD. 73.352,87; y, Título No. 3971, por concepto del proyecto: Línea a Sequel de Arriba, Flor de María por el valor de USD 43.073,85; valores que sumados dan un total de **USD. 116.426,72** a los que hay que agregarle los recargos por concepto de interés, costas procesales y honorarios profesionales del señor Juez, que serán liquidados en el día que la compañía coactivada pague las obligaciones detalladas e identificadas. Con los antecedentes expuestos y por cuanto las deudas son líquidas, determinadas y de plazo vencido, el infrascrito Juez de Coactiva de la Ilustre Municipalidad del Cantón Colimes de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 158 y 162 del Código Tributario **ORDENA: 1)** Que **EMELMANABI S. A.** debidamente representada por el señor Lincoln Jara Ortega, pague a la Ilustre Municipalidad del Cantón Colimes en el término de tres días la cantidad de Ciento dieciséis mil cuatrocientos veintiséis 72/100 dólares de los Estados Unidos de América ( USD. 116.426,72), más los intereses, costas procesales y honorarios profesionales que se liquidarán en el día que paguen las obligaciones tributarias o dimita bienes para el embargo término que comenzará a recurrir a partir de la última citación; **2)** Amparado en lo que dispone el artículo 165 del Código Tributario, **ordena la retención** de los dineros que se encuentran depositados en el Banco de Guayaquil en las cuentas corrientes 2700910, 2711133, 14001271, y 14003592 hasta por la cantidad de **USD. 139.712,06**, para lo cual se oficiará al banco de Guayaquil, para que se cumpla con lo ordenado, en caso de que EMELMANABI S. A. no tenga todos los valores depositados, se retendrá por el monto existente. Oficiese a la Superintendencia de Bancos para que emita un comunicado a todas las entidades financieras bajo su control, para que retengan la suma de dinero indicada en este numeral; **3)** Oficiese a los señores Registradores de la Propiedad de los Cantones Manta, San Gregorio de Portoviejo y Sucre, para que informen si EMELMANABI S. A. tiene inscrito inmueble y en caso de haberlos, informar si hay gravamen, hipoteca o prohibición de enajenar sobre ellos; y, **4)** Oficiese al señor Director Nacional de Migración, haciéndole saber que de acuerdo a lo que dispone el artículo 165 del Código Tributario se ordena la prohibición de salir del País del señor Lincoln Jara Ortega y de cumplimiento a este mandato jurídico. Designa como Secretario Ad-hoc en ésta causa al señor abogado Jhonny Mora Zambrano quien estando presente acepta el cargo y toma posesión del mismo. Se ordena el desglose de los Títulos de Crédito, certificado, oficio, delegaciones y se dejará en autos copias certificadas de los

mismos; con lo cual se dispone notificar al accionante y a las entidades señaladas en este considerando;

**SEPTIMA.-** Que, el **Art. 68** del Código Tributario determina la obligación tributaria como el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de ésta facultad comprende: la verificación, complementación o enmiendas de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponderables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación; y, en la Sección Trigésima el Código de Procedimiento Civil, correspondiente a la Jurisdicción Coactiva determina lo siguiente el **Art. 945.-** El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que consistirá en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad; y, en general, cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación; así también, la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina como ingreso tributario los que establece el **Art. 492.- Los impuestos** que incluirán a todos los que corresponden, por recaudación directa o por participación. **Las tasas**, que comprenderá únicamente las que recaude la tesorería municipal, no incluyéndose, por consiguiente, las tasas que recauden las empresas municipales y las **contribuciones especiales** de mejoras, que se sujetarán a las mismas del inciso anterior; y, por último el Código Tributario en su Sección Segunda, en lo referente a la Ejecución Coactiva del Parágrafo Primero de las Normas Generales, dice lo siguiente en el **Art. 159.- Subrogación.-** En caso de falta o impedimento del funcionario que deba de ejercer la coactiva, le subrogará el que le siga en jerarquía dentro de la respectiva oficina, quien calificará la excusa o el impedimento; por lo que el señor Alcalde del Cantón Colimes no podía nombrar a título personal quien ejercerá las funciones como Juez de coactiva, por lo que se considera que se arrojó funciones que la Ley no contempla;

**OCTAVA.-** Que, del análisis del expediente y en relación al considerando anterior, se puede establecer, que los accionados proceden a cobrar no por impuesto ni por tributos establecidos en la Ley, sino que, el cobro que efectúa la municipalidad de Colimes, es por concepto de **recuperación de inversiones en obras de electrificación**, lo que indica claramente que al no existir impuestos, ni tasas, estamos ante la inexistencia de obligaciones tributarias, por lo que el cobro ya no sería bajo procedimiento coactivo sino por el o los convenios, que se hayan celebrados entre las partes, tal como la Empresa accionante lo ha hecho con otros municipios y que constan en el proceso como es el Acta de entrega-recepción a fojas 73 y un convenio con la municipalidad de Bolívar que consta a fojas 76 del expediente;

**NOVENA.-** Que, la Sala considera que se han violado las siguientes normas establecidas en los artículos 23 numerales 14, 26 y 27; 24 numerales 1, 10, 13, 14 y 15, de la Constitución, puesto que a la Empresa accionante no se le siguió el debido proceso y se faltó a la seguridad jurídica al dictarse una orden de prohibición de salida del País de su Presidente Ejecutivo (E);

Por estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus facultades constitucionales y legales;

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez inferior en todas sus partes, en consecuencia, aceptar la acción de amparo propuesta por Jara Ortega Linconln Eduardo; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa. Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y siete días del mes de diciembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de diciembre del 2007.-  
f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 17 de diciembre del 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

**No. 0955-2006-RA**

**LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0955-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

El señor Luis Rodrigo Alejandro Viteri Solís, comparece ante el Juez Segundo de lo Civil del Carchi, e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Gerente General del Banco Nacional de Fomento, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución adoptada por el Directorio del Banco Nacional de Fomento, mediante la cuál, se resolvió destituir al accionante de su cargo de

Profesional B, responsable del proceso legal de la Sucursal Tulcán del Banco Nacional de Fomento.

Manifiesta que de las copias debidamente certificadas que adjunta remiten el Memorando No. AJ.2006221, dirigido al señor Gerente General del Banco Nacional de Fomento, por parte del Dr. Rodrigo Pazmiño, Asesor Jurídico, en el cual se establece que el Dr. Rodrigo Viteri Solís ha cometido una presunta falta que merece sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución, en tal virtud pone en conocimiento del señor Gerente General este particular para los fines legales consiguientes, memorando suscrito por el señor Marcelo Holguín Pérez en su calidad de Gerente Zonal Quito, dirigido a la Dirección de Recursos Humanos, de fecha 13 de abril del 2006.

Señala que de fojas 2 del expediente administrativo consta el Memorando No. AJ.2006221, suscrito por el Dr. Diego Pazmiño, Asesor Jurídico de dicho Banco, dirigido al Ing. Augusto Bueno Cifuentes, en su calidad de Gerente General, haciéndole conocer sobre el criterio legal del accionante, de fecha 27 de marzo del 2006, al conocer el séptimo punto del orden del día: "Comunicaciones y Resoluciones al respecto.- Memorando GG-0151-2006 de marzo 16 del 2006, relacionado con el término del nombramiento provisional al Gerente de la Sucursal Tulcán, en resolución No. D-2006-087, ha dispuesto "Dar por terminado el nombramiento provisional al Gerente de la Sucursal Tulcán, expedido al Dr. Rodrigo Viteri Solís y encargar a la Asesoría Jurídica que estudie las acciones que correspondan".

Indica que en cumplimiento a la resolución y analizada la documentación remitida en Memorando No. SG-2006-00218 de 27 de marzo del 2006, por el Dr. René Jarrín Jarrín, Secretario General de la Institución, esta asesoría opina en el sentido de que el indicado servidor en los términos del Art. 78 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha incurrido en el cometimiento de una presunta falta que merece sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución, razón por la que, la Dirección de Recursos Humanos, debe proceder de conformidad a lo preceptuado en el Art. 79 del indicado Reglamento, esto es, presentar a la Gerencia General un informe previo determinando la procedencia o no del sumario administrativo.

Menciona que en el Memorando No. SG-2006-00218 de 27 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. René Jarrín Jarrín, Secretario General de la Institución, dirigido al Dr. Diego Pazmiño, le remite información relacionada al Memorando No. AJ-2006-209 de 23 de marzo del 2006 en el que informa que le remite copias de la Resolución No. D-2006-87 adoptada por el Directorio en sesión de 17 de marzo del 2006

Sostiene que mediante Memorando GG-0151-2006, suscrito por el Ing. Augusto Bueno Cifuentes, Gerente General de la Institución, dirigido al Lcdo. José Terán Varea, Presidente del Directorio, con fecha 16 de marzo del 2006, le hace conocer sobre las inconsistencias detectadas en la declaración de "Personas Naturales y Jurídicas Vinculadas con la administración del BNF", presentado por el Dr. Rodrigo Viteri, Gerente Provisional de la Sucursal Tulcán. Considerando que se trata de un documento en el cual el

Nivel Directivo de la Institución y los funcionarios que integran el Comité de Crédito en las diferentes sucursales, realizan una declaración en la que al pie del mismo indica textualmente: "En forma expresa, autorizo al BNF para que, de estimarlo pertinente proceda a la verificación de los datos consignados en este documento; y, en caso de que se establezcan falsedades en uno o más datos, me someto a las sanciones contempladas en las normas legales y reglamentarias aplicables en esta materia", solicita se de por terminado el nombramiento provisional del Gerente de la Sucursal Tulcán, expedido al indicado funcionario, a fin de que la administración pueda tomar las medidas pertinentes.

Refiere que mediante Memorando no. GA-2006-0000871 suscrito por la Ing. Angélica Guerra, Gerente Administrativa E, dirigido al Gerente General de la Institución, le informa que el Dr. Rodrigo Viteri Solís, Gerente Provisional de la Sucursal Tulcán, envió vía fax en el mes de junio del 2005 una declaración en la que consta como cónyuge a Sra. Daisy Isabel Vélez Anchundia, y pese a haberse insistido se haga llegar el original de dicho documento, jamás se efectuó, que posteriormente y al volver a insistir, se recibió la declaración original, en la que se observó que el nombre de la cónyuge no era el mismo que en la anterior declaración, constando esta vez el nombre de la seora Ana María Pontón Yépez.

Señala que dentro del trámite del sumario administrativo seguido en su contra por el Banco Nacional de Fomento, el accionante ha sido objeto de dos sanciones administrativas por el mismo hecho, por lo que se torna en un trámite totalmente ilegal, injusto y antijurídico, violatorio de sus derechos constitucionales pues la supuesta falta que dice el Banco haber cometido no reviste de una grave infracción.

Afirma que en el ilegal proceso se ha violado el artículo 78 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, pues el sumario administrativo no ha sido realizado de forma motivada, por el contrario se lo ha realizado en forma apresurada y sin mayor análisis jurídico, habiendo justificado y probado que no ha cometido infracción alguna, lo que tuvo como consecuencia la destitución ilegal y arbitraria de su cargo de profesional B del Banco Nacional de Fomento por no mantener dignidad en el desempeño de su puesto y en su vida pública y privada, y por realizar actos inmorales en el ejercicio de sus funciones, lo que le ha causado grave daño.

Considera que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales contenidas en los numerales 1, 9 de los artículos 23 y 24 numerales 1, 10, 12, 13 y 17 de la Constitución de la República.

Con los referidos antecedentes, solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a dejar sin efecto la sanción de destitución impuesta, así como su restitución inmediata al cargo que venía desempeñando en calidad de Profesional B, responsable del proceso legal de la Sucursal Tulcán del Banco Nacional de Fomento y al pago de los daños y perjuicios causados.

En la audiencia pública llevada a cabo el 30 de junio del 2006, ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Carchi, comparecen el accionante, acompañado de su defensor el Dr. Luis Aníbal Bolaños. Por otra parte, el demandado Gerente General del Banco Nacional de Fomento, acompañado de su defensor el Dr. Raúl Almache Romero;

se cuenta también con la presencia del Dr., Miguel Ángel Almeida, Delegado del señor Procurador General del Estado. En primer lugar se concede la palabra al accionante, quien por intermedio de su defensor se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Posteriormente se concede la palabra al accionado, quien por medio de su defensor manifiesta que la acción de amparo planteada no cumple con ninguno de los requisitos previstos en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley de Control Constitucional; que, la institución que representa al tomar la decisión impugnada ha actuado apegada estrictamente a las disposiciones constitucionales y legales vigentes; que, al no ser el Banco Nacional de Fomento una autoridad pública, el amparo es improcedente; que, el acto impugnado se encuentra debidamente motivado y fundamentado, habiéndose cumplido en el sumario administrativo con los requisitos previstos en la ley y asegurado el debido proceso, por lo que solicita se rechace por improcedente la demanda planteada. Se concede la palabra al representante de la Procuraduría General del Estado, quien manifiesta que la demanda planteada es inconsistente e improcedente por cuanto el accionante no determina con claridad cuál es el acto objeto de la presente acción, que, el sumario administrativo se realizó de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que debe continuar sujeto al procedimiento contencioso administrativo y no puede ser objeto de ningún modo de esta clase de acciones de naturaleza especial y para casos excepcionalmente establecidos en la Constitución; que, en el sumario administrativo seguido al accionante no se le ha privado de su legítimo derecho a la defensa, habiéndose garantizado el debido proceso, por lo que no se han vulnerado sus derechos constitucionales.

El Juez de instancia resuelve negar la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que no cumple con los requisitos formales para su procedencia, establecidos en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley de Control Constitucional.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

**CUARTA.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres

elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**QUINTA.-** Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

**SEXTA.-** Que, revisado el libelo de la acción, en ninguna parte del proceso se aprecia de cual es el acto administrativo que impugna el accionante, a lo único que hace referencia es al hecho que ha sido destituido del cargo que venía desempeñando como Profesional B, responsable del proceso Legal del Banco Nacional de Fomento Sucursal en Tulcán, destitución que menciona que es ilegal por cuanto no se le respetó el debido derecho a la defensa; cabe mencionar, que al accionante, se le acusa de haber cometido inconsistencia, al detectarse en su declaración de “Personas Naturales y Jurídicas Vinculadas con la Administración del BNF”, según Memorando No. GA-00871-2006, emitido por la Gerencia Administrativa el 16 de febrero del 2006 y dirigido al Gerente General, en la que se le hace saber, que el accionante envió un fax en el mes de junio del 2005 una Declaración en la que hace constar como cónyuge a la señora Daisy Isabel Vélez Anchundia y como sus suegros al señor Sixto Pedro Vélez Anchundia Conforme y a Enma Josefina Anchundia Alcívar, insistiéndole que envíe el original de dicho documento, situación que lo hizo factible, cuando la Gerencia de Crédito en el mes de noviembre, solicita a la Gerencia Administrativa, una certificación en la que conste el nombre de la cónyuge del Dr. Viteri Solís, ante lo cual, se insistió al accionante que así lo haga y fue a los pocos días de ello que finalmente envió el original, comprobándose que a quien registra como esposa del accionante fue a la señora Ana María Pontón Yépez y como sus suegros al señor Francisco Pontón Vélez y la señora Teresa Yépez Zambrano; Memorando constante a fojas 3 del expediente;

**SEPTIMA.-** Que a fojas 07 del expediente, consta el Memorando No. GG-0151-2006 emitido por la Gerencia General el Banco Nacional de Fomento y dirigido al Presidente de dicha institución, en la que le hace saber, que según el Memorando No. GA-00871-2006 de la Gerencia Administrativa, la existencia de la inconsistencia del accionante, detectadas en la Declaración de “Personas Naturales y Jurídicas Vinculadas con la Administración del BNF”. En la misma hace referencia, que por tratarse de un documento en el cual el Nivel Directivo de la institución y los funcionarios que integran el Comité de Crédito en las diferentes sucursales, realizan una declaración en la que al pie del mismo indica textualmente: “*En forma expresa autorizo al BNF para que, de estimarlo pertinente proceda a la verificación de los datos consignados en este documento; y, en caso de que se establezcan falsedades en uno o más datos, me someto a las sanciones contempladas en las normas legales y reglamentarias aplicables en esta materia*”; por lo que se solicita al Presidente de la institución, se de por terminado el nombramiento Provisional de Gerente de la Sucursal de Tulcán, expedido al accionante;

**OCTAVA.-** Que, a fojas 10 el expediente, consta la Resolución del Directorio No. D-2006-087 de fecha 17 de marzo del 2006 y a la que hace referencia al Acta No. 13/2006 en la que en su Séptimo Punto referente a “Comunicaciones y Resoluciones al respecto”: **1.** Memorando GG-0151-2006, de marzo 16 del 2006, relacionado con el término de Nombramiento Provisional al Gerente de la Sucursal Tulcán; el Directorio RESOLVIO: En conocimiento del Memorando GG-0151-206 de marzo 16 del 2006, relacionado con el término de Nombramiento Provisional de Gerente de la Sucursal de Tulcán, el Directorio por unanimidad resuelve: Dar por terminado el nombramiento provisional de Gerente de la Sucursal Tulcán expedido al Dr. Rodrigo Viteri Solís y encargar a la Asesoría Jurídica que estudie las acciones que corresponda;

**NOVENA.-** Que a fojas 06 del expediente consta el Memorando No. AJ-2006221 de fecha 27 de marzo del 2006, del Asesor Jurídico, que envía al Gerente General de la institución, en la cual, emite su criterio jurídico sobre la situación legal del accionante, que establece que ésta Asesoría opina en el sentido de que el indicado servidor, en los términos del Art. 78 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha incurrido en el cometimiento de una presunta falta que merece sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración o de destitución, razón por lo que, la Dirección de Recursos Humanos, debe proceder de conformidad con lo preceptuado en el Art. 79 del indicado Reglamento; esto es presentar a la Gerencia General un informe previo determinando la procedencia o no del Sumario Administrativo;

**DECIMA.-** Que a fojas 10 y vuelta del proceso, hasta la 11 y vuelta, consta el INFORME SOBRE PROCEDENCIA DE SUMARIO ADMINISTRATIVO, emitido por la Directora de Recursos Humanos el 18 de abril del 2007 y enviado al Gerente General, que en su parte II de BASE LEGAL, establece lo siguiente en su literal a) El artículo 79 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, textualmente dice lo siguiente:

*“Informe previo.- Las UARHs, una vez recibida la comunicación señalada en el artículo anterior, en el término máximo de 3 días, presentará a la autoridad nominadora el informe previo, que únicamente versará sobre la procedencia o no del Sumario Administrativo”;* por lo que se concluye dicho informe con: *De los hechos informados se desprende que es procedente dar inicio al Sumario Administrativo solicitado;* situación ésta, que se ajusta a lo que establece el cuerpo legal mencionado anteriormente;

**DECIMA PRIMERA.-** Que, a fojas 27 del expediente, consta el INFORME PORMENORIZADO EN DERECHO CON RELACION A LO ACTUADO EN EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTAURADO PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS AL SEÑOR DOCTOR LUIS RODRIGO VITERI SOLIS, expedido por la Lcda. María Elena Rosero DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS en calidad de encargada; informe que en su parte final recomienda al Gerente General de la institución la DESTITUCION del accionante y que dice lo siguiente:

**X.- RECOMENDACIÓN**

Por lo expuesto en mi calidad de Directora de Recursos Humanos (E) en aplicación a la atribución contemplada en el artículo 84 del Reglamento de la LOSCCA, por cuanto se han comprobado los hechos imputados al sumariado sin que haya desvirtuado los mismos; recomiendo al señor ingeniero Augusto Bueno Cifuentes, en su calidad de Gerente General, Representante Legal del Banco Nacional de Fomento y Autoridad Nominadora, sancione con la DESTITUCION al señor Doctor Luis Rodrigo Alejandro Viteri Solís del cargo de Profesional B, Responsable del Proceso Legal de la Sucursal Tulcán del Banco Nacional de Fomento, por no mantener dignidad en el desempeño de su puesto y en su vida pública y privada; y por realizar actos inmorales en el ejercicio de sus funciones incurriendo en la causal del literal i del artículo 49 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y de Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, al incumplir los deberes impuestos en el literal e) del Art. 24, y haber incurrido en las prohibiciones impuestas en el literal i) del Art. 26 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y de Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;

**DECIMA SEGUNDA.-** Que del análisis del proceso se desprende, que al accionante no se le violaron sus derechos constitucionales, y más bien, se le otorgó el derecho a que asuma su legítima defensa dentro del Sumario Administrativo que se le instauró y si el accionante considera que su destitución no fue apegada a derecho tiene toda la facultad de recurrir a la justicia ordinaria, a sabiendas que nuestro ordenamiento jurídico si tiene establecido el seguir el reclamo correspondiente, que es a través del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y no mediante la acción de amparo constitucional que ha presentado para este caso;

Por estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución del Juez inferior, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por Viteri Solís Luis Rodrigo Alejandro; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.-**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa. Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y siete días del mes de diciembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de diciembre del 2007.-  
f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 17 de diciembre de 2007

**No. 0999-2006-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

**TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0999-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

Perfecta Edi Merchán, comparece ante el Juez de lo Civil del Cantón Naranjito deduce acción de amparo constitucional en contra del Abogado Roberto Ricaurte Bumachar, en su calidad de Intendente General de Policía de la Provincia del Guayas. La accionante en lo principal señala lo siguiente:

Que por muchos años vivió en Unión de Hecho con el señor Víctor Manuel Pilataxi Buñay, y luego se casaron el 19 de diciembre de 1980, durante esta unión procrearon hijos. Luego el señor Víctor Manuel Pilataxi Buñay y la accionante, adquirieron en propiedad el solar signado con el No. 2, de la manzana A, ubicado en la Cooperativa "Marcelino Maridueña", del Cantón Marcelino Maridueña de la Provincia del Guayas.

El señor Víctor Manuel Pilataxi Buñay, sin que haya dado por terminado el matrimonio por divorcio, vendió el bien raíz antes singularizado constituido por solar y casa, a favor del señor Luis Enrique Pilataxi Buñay y este a su vez mediante escritura pública el 16 de octubre de 1989 al señor Víctor Armando Aldas Espinoza.

La accionante manifiesta que siguió la correspondiente acción judicial y presentó demanda de nulidad del contrato de compraventa, en contra del señor Víctor Manuel Pilataxi Buñay, el mismo que se elevó a escritura pública el 26 de enero de 1988 ante el Notario del Cantón Yaguachi, como lo establece el art. 40 y 41 del Código de Procedimiento Penal por que existe PREJUDICIALIDAD, por lo que habiendo actuado el demandado sin competencia legal, todo lo tramitado es NULO. Que el señor Víctor Armando Aldas Espinoza por dos ocasiones presenta denuncia en contra de la accionante por supuesta usurpación y alegando que la accionante en compañía de sujetos peligrosos invaden el bien inmueble por tal hecho, la demandada solicita la NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE, celebrado entre Víctor Manuel Pilataxi Buñay como vendedor y Luis Enrique Pilataxi Buñay como comprador.

La señora Perfecta Edi Merchán deja constancia de que antes de que solicite la anulación del Contrato de Compraventa del inmueble antes indicado, siguió el correspondiente juicio ordinario en contra de Víctor Armando Aldas Espinoza por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO a su favor.

El demandado careció de COMPETENCIA LEGAL, para conocer y tramitar la denuncia presentada por Víctor Armando Aldas Espinoza, por cuanto PREVINO EN EL CONOCIMIENTO de causas el señor Juez de lo Civil y que en la parte final de la sentencia antes indicada dispone el retiro de la accionante y las otras personas así como de bienes y muebles del predio de mi propiedad.

La accionante solicita al señor Juez, convocar audiencia pública al demandado y a la compareciente conforme lo dispone el art. 49 de la Ley Orgánica del Control Constitucional y enviar el correspondiente deprecatario a uno de los jueces de lo civil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y la inmediata citación al demandado señor Intendente General de Policía Abg. Roberto Ricaurte Bumarchar.

Por lo expuesto solicita al señor Juez y demanda la suspensión del acto ilegítimo dictado por el señor Intendente General de Policía del Guayas Abg. Roberto Ricaurte Bumarchar en su calidad de autoridad de policía nacional del Cantón Milagro, haciéndole conocer la transcripción de su providencia de suspensión del retiro de su persona y de las demás que están con ella y de sus bienes muebles en el predio que es de su propiedad.

La Audiencia Pública se realizó el 27 de abril del 2006, en la cual la parte demandada a través de su abogado defensor se ratifica en todos los fundamentos de su escrito presentado en ese despacho, el cual solicito sea considerado en todas sus partes al momento de resolver y entre otras cosas niega los fundamentos de hecho y derecho de la denuncia presentada por Perfecta Edi Merchán, por encontrarse alejada de la verdad de los acontecimientos, por cuanto dentro de esta audiencia hace entrega de copia del informe Jurídico realizado por el respectivo Departamento Jurídico de la Gobernación del Guayas, en el cual narra y aclara los verdaderos acontecimientos. Finalmente solicita un término de ley para legitimar mi intervención. La parte actora se afirma y se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión.

El 25 de julio del 2006, el Juez Vigésimo Sexto de lo Civil de Naranjito, resuelve admitir el amparo constitucional y deja sin efecto la resolución dicta con fecha 21 de febrero del 2006, a las 10h00 en el expediente No. 0046-2006, por el Intendente General de Policía del Guayas en que se ordena el desalojo de PERFECTA EDI MERCHAN y de toda persona que ocupe el inmueble ubicado en el Cantón Marcelino Maridueña.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone

el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** Que del análisis del expediente se establece, que la accionante pretende que se suspenda y se deje sin efecto la resolución adoptada por el Intendente de Policía del Guayas, mediante la cual se ordena el desalojo de la vivienda de la accionante.

**QUINTA.-** Que de los documentos que obran de autos se establece que se han seguido varios juicios en contra de la accionante y de ésta en contra de terceras personas, en los cuales se ha pedido la prescripción adquisitiva de dominio de la propiedad, juicios de reivindicación, amparo posesorio, juicio de nulidad de contrato de compraventa; así como también se tramita en la Fiscalía del Guayas con sede en Milagro un expediente de indagación previa por denuncia de Víctor Aldas Espinoza en contra de Perfecta Edi Merchán por el delito de usurpación.

**SEXTA.-** Que no es competencia ni corresponde a la autoridad pública, en el presente caso al señor Intendente General de Policía, dilucidar un conflicto que se está ventilando en la justicia ordinaria; ya que, según el artículo 23, numeral 23 de la Constitución Política de la República, el Estado garantiza a las personas el derecho a la propiedad, en los términos que señala la Ley. En consecuencia, la presente acción de amparo es procedente.

Por estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

1. Confirmar la Resolución adoptada por el juez de instancia; en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional planteada por la señora Perfecta Edi Merchán.
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para los fines legales establecidos en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.-NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa. Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y siete días del mes de diciembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de diciembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.  
Quito D. M. 17 de diciembre de 2007

**No. 1014-2006-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

**TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1014-06-RA**

**ANTECEDENTES:**

Blanca Cecilia Pujos Tenelema, comparece ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Tungurahua con sede en Ambato, y presenta acción de Amparo Constitucional en contra del Gerente de la Empresa Eléctrica de Ambato Ing. Oswaldo Astudillo Ramírez. La accionante en lo principal, señala lo siguiente:

Que tiene su casa de habitación recién construida en la Lotización La Delicia, ubicada en el centro urbano de la ciudad de Pillaro, debidamente aprobada por la Municipalidad del Cantón y su órgano regulador. Agrega que acudió a la Empresa Eléctrica de Pillaro, para gestionar la instalación eléctrica de su domicilio, y ante la negativa acude a la Empresa Eléctrica de Ambato, en la cual obtiene la misma respuesta, bajo el pretexto de que corresponde al anterior propietario conceder el servicio, a pesar que a otro propietario de un lote anterior al de ella sin pretextos, se le ha instalado el servicio.

Solicita medidas urgentes destinadas a remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública o personas que prestan servicios públicos o actúen por delegación, como en el caso de esta negativa a los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, relativo a los artículos 23 ordinal 20; 83 ordinal 13; 89 ordinal 1; 92, 118, 119 y 120.

En Ambato el 7 de julio del 2006, tiene lugar la Audiencia Pública, en la cual la parte accionante se afirma y se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión.- El demandado a través de su abogado defensor el Dr. Marlon Torres a nombre del Ing. Jaime Astudillo Ramírez, Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Empresa Eléctrica de Ambato, manifiesta que la actora del presente recurso indica que la Empresa Eléctrica Ambato le ha negado la instalación del servicio eléctrico en su casa de habitación, de lo cual no presenta ninguna documentación escrita realizada a su representada, y menos aún la respuesta escrita con la negativa, de ser el caso, por parte de alguna autoridad, funcionario o empleado o trabajador de la empresa. Que para la atención al cliente se deben observar y aplicar lo dispuesto en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, su Reglamento de Suministro del Servicio de Electricidad. Por los antecedentes expuestos solicita que se rechace la demanda planteada por la señora Blanca Cecilia Pujos por ser ilegal e improcedente.

El 11 de julio del 2006, el Juzgado Segundo de lo Civil de Tungurahua, resuelve negar la acción de Amparo Constitucional presentada por BLANCA CECILIA PUJOS TENELEMA en contra de la EMPRESA ELECTRICA DE AMBATO por considerar que no es posible analizar si un acto de la administración pública o como en este caso el acto o la omisión hubiere sido realizado por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública, sin que tal conste físicamente en el proceso.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** La accionante pretende que se adopten medidas urgentes destinadas a cesar o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública o personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad

pública y que viole o pueda violar, como en el presente caso de la negativa de la autoridad.

**QUINTA.-** Que de la revisión del expediente, no consta el supuesto acto ilegítimo de la autoridad demandada; sino solamente es la versión de la accionante en el libelo de su acción de amparo al manifestar que se le ha negado las instalaciones eléctricas en su casa de habitación ubicada en la Lotización La Delicia, del cantón Pillaro por parte de la Empresa Eléctrica. Que la actora no presenta ni la petición de instalación del servicio eléctrico, ni la negativa de la empresa accionada.

**SEXTA.-** Que la Empresa Eléctrica, sus concesionarios o delegatarios que actúan en nombre de la autoridad pública, en su gestión de atención al cliente, deben regirse, aplicar y observar las normas que se establecen para el sector eléctrico; que si bien es cierto que la Constitución Política de la República prevalece sobre cualquier otra norma que se le oponga, la misma Carta Política para su mejor aplicación, siempre se refiere a la Ley la misma que establecerá los mecanismos para su mejor aplicación y desenvolvimiento.

**SEPTIMA.-** Que en la especie, no existe un acto u omisión ilegítimo de la autoridad pública que pudiera vulnerar algún derecho de la accionante; por lo que no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

#### RESUELVE:

2. Confirmar la resolución adoptada por el juez de instancia constitucional; en consecuencia negar la acción de amparo constitucional planteada por la señora Blanca Cecilia Pujos Tenelema

2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines leales.-NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa. Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y siete días del mes de diciembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de diciembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 17 de diciembre de 2007

**No. 1017-2006-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

#### TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1017-06-RA**

#### ANTECEDENTES:

José Agustín Salas Loor, comparece ante el juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Manabí, con sede en Calceta y presenta el siguiente recurso de Amparo Constitucional en contra de los señores Licenciado Edmundo Abraham Villavicencio Saavedra como Director Provincial de Educación de Manabí y Abogado Daniel Francisco Sabando Cedeño como Asesor Jurídico de la Dirección Provincial de Educación de Manabí. El accionante en lo principal señala:

Que con fecha agosto 20 de 1976, mediante acuerdo ministerial No. 2058 realizó la creación del Colegio Particular "Simón David Velásquez Alava", primeramente funcionó en la Escuela Viliulfo Cedeño Sánchez, para luego por donación de la familia Velásquez Velásquez, se compró un terrero para el funcionamiento del colegio, representado por el accionante señor José Agustín Salas Loor, Rector del Colegio, este en calidad de comprador y de otra parte el Lcdo. Alfredo García Macías y Manuel Roberto Velásquez, en sus calidades de Delegados del Ministerio de Educación y de la Compañía de Predios Rústicos "Altamira". Por motivo de enfermedad tuvo que cerrarlo mediante comunicación al supervisor de la zona UTE No. 4, y años más tarde presentó una reapertura que fue aceptada hasta el año 2006-2007, para lo cual adjunta documentos.

El 25 de julio del 2006, mediante oficio No. 268 AJ-DECM, los demandados Lcdo. Edmundo Abraham Villavicencio Saavedra y Abg. Daniel Francisco Sabando Cedeño, Director Provincial de Educación y Asesor Jurídico, respectivamente, ceden en comodato al Municipio de la Ciudad de Calceta, el referido terrero en donde funcionaba el desaparecido colegio, por lo cual causan un gran perjuicio económico y material al accionante, ya que en dichos predios tiene de posesionado más de 25 años, y en él ha realizado varios sembríos, aulas escolares, cancha deportiva, instalación de tuberías para el abastecimiento del líquido vital de muchas familias de la comunidad la Juanita, los cuales saldrían perjudicados.

Ante estos hechos y conforme con lo determinado en el artículo 95 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, concurre a solicitar la tutela judicial de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República del Ecuador, frente al acto demandado ilegítimo e impropio por parte de la Dirección Provincial de Educación, en el cual le esta causando un daño muy grave; y, se suspendan los efectos

del oficio Nro. 268-AJ-DECM, con el cual ceden en comodato al Municipio de Calceta el terreno donde funcionaba el desaparecido colegio Particular "Simón David Velásquez Alava".

La Audiencia Pública se realizó el 8 de agosto del 2006, en la cual la parte accionante a través de su abogado defensor se ratifica en todos los fundamentos de su escrito presentado en este despacho, el cual solicito sea considerado en todas sus partes al momento de resolver. Por su parte el demandado, niega los fundamentos de hecho y derecho de la acción de amparo presentada por José Agustín Salas Loor, por encontrarse alejada de la verdad de los acontecimientos, por cuanto dentro de esta audiencia solicita se le conceda el Amparo Constitucional y de no ser así, la Dirección Provincial de Educación de Manabí deberá cancelarle todos los haberes, tal como lo determina el art. 33 de la Constitución Política del Ecuador; si el actor dice que el inmueble le pertenece, debería ejercer su derecho en la vía civil ordinaria. Por lo expuesto solicita se inadmita y se ordene el archivo de la presente causa.

El 10 de agosto del 2006, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Manabí, resuelve desechar el Recurso de Amparo Constitucional; por considerar que del análisis y de lo constante de autos, no existe ilegitimidad del acto administrativo, toda vez, en base a solicitudes expresas por parte del Señor Alcalde del Cantón Bolívar, ante la Dirección Provincial de Educación y con fundamento al título escriturario de compraventa y donación del inmueble que tiene el Ministerio de Educación, autoriza el respectivo comodato para que el Municipio ocupe el inmueble en beneficio de la comunidad bolivarense.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** Que del análisis del expediente se establece que el accionante solicita que se deje sin efecto el comodato entre la Dirección Provincial de Educación de Manabí y el

I. Municipio de Calceta, constante en el oficio Nro. 268 de fecha 25 de julio de 2006.

**QUINTA.-** Que la pretensión del accionante no puede ser conocida a través de una acción de amparo constitucional, ya que según el propio accionante por intermedio de la familia Velásquez Velásquez, donaron un terreno para el funcionamiento del Colegio Particular "Simón David Velásquez Alava", y se firmó el convenio de compra venta entre el accionante José Agustín Salas Loor, Rector y las autoridades delegados del Ministerio de Educación y de la Compañía en Predios Rústicos "Altamira"; así mismo indica que se ha dado en comodato el terreno donde funcionaba el mencionado Colegio. Dicho esto, con fundamento en los documentos escriturarios de compra venta y donación del inmueble que tiene el Ministerio de Educación, autoriza el comodato al I. Concejo Municipal de Calceta, para beneficio de la comunidad.

**SEXTA.-** Que en el supuesto no consentido, que se le cause algún perjuicio al accionante, en virtud del contrato de compraventa de los terrenos en donde funcionaba el Colegio "Simón David Velásquez Alava", éste tiene la vía expedita ante los jueces civiles para hacer valer sus derechos. En consecuencia, no se cumple con los presupuestos del artículo 95 de la Constitución Política de la República, por lo que la acción de amparo es improcedente.

Por estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

1. Confirmar la resolución del juez de instancia; en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional planteada por José Agustín Salas Loor.
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines leales.-NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.
  - f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
  - f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.
  - f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y siete días del mes de diciembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de diciembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 17 de diciembre de 2007

**No. 1034-2006-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

**TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1034-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

Marcos Eduardo Encalada Rivera, comparece ante el Juez Noveno de lo Civil del Azuay y presenta acción de Amparo Constitucional en contra del Tribunal de Disciplina del Segundo Distrito de la Policía Nacional. El accionante expone lo siguiente:

Que ha sido víctima de varias violaciones constitucionales, las cuales le han ocasionado enormes perjuicio al haber sido dado de baja en las filas policiales y sin haber tenido derecho a defensa alguna.

El señor Marcos Eduardo Encalada Rivera alega que no ha cometido falta disciplinaria ni legal que sirva de base para la pena impuesta que pesa en su contra; además que no tuvo conocimiento de haber sido acusado de alguna infracción, y que concurrió ante el Tribunal de Disciplina por que de no hacerlo sería dado de baja por rebeldía, nunca se enteró de que lo habían acusado incluso no le llegó ninguna notificación; es decir lo sacan de las filas policiales SIN MOTIVO LEGAL ALGUNO; por lo que se han violado todas las garantías del debido proceso consagrado en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República.

Por lo expresado, el accionante propone la presente acción de amparo de conformidad con lo que dispone el artículo 95 de la Carta Suprema, en contra de la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina del Segundo Distrito de la Policía Nacional, acantonado en la ciudad de Guayaquil, mediante la cual se le da de baja de las filas policiales.

En Gualaceo el 28 de julio del 2006, tiene lugar la Audiencia Pública, en la cual el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho, así como en las normas de carácter constitucional que han sido infringidas. La parte demandada a través de su abogado defensor Dr. Segundo Segarra Granda, niega los fundamentos de hecho y derecho de la presente acción de amparo y en honor al tiempo, entrega su exposición por escrito. El abogado de la Procuraduría General del Estado manifiesta que el mal llamado acto administrativo ha sido emanado de un Tribunal competente, dentro de la esfera de sus competencias, sustentado en los artículos 24, 183 y 187 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 12, 66 y 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y los artículos 12, 17 y 30 del Reglamento Policial; y, artículos 67, 74, 76, 78 y 81 del Reglamento de

Disciplina de la Policía Nacional, por lo que solicita que se declare improcedente la acción de amparo.

El 31 de julio del 2006, el Juzgado Noveno de lo Civil del Azuay, resuelve inadmitir el Recurso de Amparo Constitucional; presentado por MARCOS EDUARDO ENCALADA RIVERA.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** Que del análisis del expediente se establece que al accionante y otros compañeros, se les conformó un Tribunal de Disciplina, por haber ocultado información a su superior al haberse trasladado al hotel Caracol ubicado en las calles San Martín y Av. Quito, de la ciudad de Guayaquil, en donde se encontraban supuestos coyotereros y viajeros que querían viajar a los Estados Unidos de América.

**QUINTA.-** Que desde que se dio inicio con las investigaciones, el accionante tuvo la oportunidad de defenderse de los hechos que se le imputaban, tanto es así que en su primera versión, reconoce haberse trasladado al hotel caracol y bajarse del patrullero, por orden de su superior, y al regresar al vehículo ocultó información de que se puso en contacto con el supuesto dueño del hotel, quien le manifestó que se retire del lugar porque ya había hablado con la policía. Constan del expediente las declaraciones de sus compañeros y especialmente del conductor del otro patrullero que se hizo presente en el lugar de los hechos, se realizaron las investigaciones por parte de asuntos internos, en los que se concluye que se venía realizando investigaciones desde hace cinco años, sobre supuestos actos de coyoterismo; así mismo se nombró el Tribunal de Disciplina; y luego de todo ello se procedió a tomar la resolución que hoy es materia de impugnación, la misma que ha sido dictada por autoridad competente y de conformidad con los mandatos constitucionales de las

garantías del debido proceso y a las normas que rigen a la Institución Policial.

**SEXTA.-** Que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, una vez que se evacuaron todas las pruebas testimoniales, materiales, etc., llegó a la conclusión de que se habían cometido faltas atentatorias de tercera clase como la establecida en el artículo 64 numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que dice: “ *Numeral 15. Quien omitiere información al superior en la comisión de un delito que comprometa la responsabilidad del Estado o ponga en serio peligro el prestigio y la moral institucional, sin perjuicio a la acción penal que tuviere lugar como cómplice o encubridor*”; en consecuencia, la Sala establece que no existe acto u omisión ilegítimo de parte de la autoridad pública, que pueda violar un derecho consagrado en la Constitución Política de la República, ni que cause un daño grave e inminente en contra del accionante.

Por estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

**RESUELVE:**

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; en consecuencia negar la acción de amparo constitucional planteada por el ciudadano Marcos Eduardo Encalada Rivera.
- 2.- Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa. Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y siete días del mes de diciembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de diciembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 17 de diciembre del 2007

**Magistrado ponente:** señor doctor Manuel Viteri Olvera

**No. 1039-2006-RA**

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 1039-2006-RA

**ANTECEDENTES:**

El señor JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Ministro de Bienestar Social y Director Técnico (E) de la Unidad de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Bienestar Social, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Acción de Personal No. 457 UARH 2006 de 08 de mayo del 2006, con registro No. 00026 de la misma fecha que contiene el Acuerdo Ministerial No. 0000029 de 08 de mayo del 2006, expedido por el Dr. Rubén Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social; y, por el Director Técnico de la Unidad de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Bienestar Social, mediante la cuál acuerda aceptar la renuncia presentada por el accionante al cargo de Director Técnico de Área de Administración de Sistemas de Cooperativas de la referida cartera de Estado.

Manifiesta que mediante Acción de Personal No. 362-GDRH de 02 de agosto del 2005, con registro No. 00209 de 17 de los mismos mes y año, el Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social, previa presentación de la terna remitida por el Consejo Cooperativo Nacional y en observancia de la disposición contenida en el Art. 95 de la Ley de Cooperativas, expidió el Acuerdo Ministerial No. 149 de 17 de agosto del 2005 mediante el cuál se designó al accionante en calidad de Director Técnico de Área de la Administración del Sistema de Cooperativas (Director Nacional de Cooperativas), cargo que ha venido cumpliendo al amparo de la Constitución y la ley, designación que no constituye cargo de libre nombramiento y remoción, sino para el período de cuatro años, de conformidad con el Art. 96 de la Ley de Cooperativas.

Señala que desde la fecha de la renuncia del referido Ministro de Bienestar Social, el Dr. Atahualpa Medina Rojas, Ministro Encargado, ha pretendido permanentemente que le presente su renuncia al cargo de Director Nacional de Cooperativas, posteriormente mediante Oficio No. 00331-DMBS-2006 de 22 de febrero del 2006, se dirige a los Miembros del Consejo Cooperativo Nacional, para sugerir se considere el nombre de la Ab. Yesther Francis García Fierro, en reemplazo del accionante, lo que mereció la respuesta del Consejo Cooperativo, mediante comunicación de 3 de febrero del 2006 a fin de obtener una audiencia y el señor Ministro explique las razones de dicho proceder.

Indica que posteriormente, fue designado el Dr. Rubén Barberán Torres como Ministro de Bienestar Social, y la situación no cambió, es así que mediante oficio No. 0012 UARH 2006 de 20 de marzo del 2006, el Director Técnico (e) de la Unidad de Administración de Recursos Humanos, por disposición del señor Ministro le comunica que “...para dejar en libertad al señor Ministro la conformación de equipo que colaborará directamente en su gestión, ponga a

consideración de dicha autoridad nominadora su renuncia al cargo...”, procediendo el accionante a contestar dicho requerimiento mediante oficio No. 027-DN-JLT-2006, de 22 de marzo del 2006, dando a conocer al señor Director de la Unidad de RRHH su criterio sobre la petición de renuncia.

Menciona que con fecha 03 de mayo del 2006, el Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional del Ministerio lo persuadió para que renuncie en forma voluntaria, caso contrario sería removido de su cargo y se le iniciaría una información sumaria por supuestas denuncias existentes en su contra, lo que implicaba su destitución.

Sostiene que el día lunes 08 de mayo del 2006, a las 09h00, fue agredido por una multitud de personas que ingresaron a su despacho, agredéndolo de palabra y de obra y amenazándolo, obligándolo a firmar una carta de renuncia de fecha 05 de mayo del 2006 que habían elaborado con anterioridad, la misma que tuvo que firmar.

Considera que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales contenidas en los artículos 23 numerales 2, 3, 17, 26 y 27; 24 numeral 13; 35 numerales 3 y 4; y, 124 de la Constitución de la República.

Con los referidos antecedentes, solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a dejar sin efecto la Acción de Personal No. 457 UARH 2006 de 08 de mayo del 2006, con registro No. 00026 de la misma fecha que contiene el Acuerdo Ministerial No. 0000029 de 08 de mayo del 2006, expedido por el Dr. Rubén Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social; y, por el Director Técnico de la Unidad de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Bienestar Social, y se disponga el reintegro inmediato a sus funciones de Director Nacional de Cooperativas, con el reconocimiento de todos sus derechos adquiridos.

En la audiencia pública llevada a cabo el 13 de julio del 2006, ante la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, comparecen el accionante acompañado de su abogado defensor el Dr. Franklin Bones Rumba; por otra parte el Dr. Benito Rivadeneira Zapata, ofreciendo poder o ratificación de los demandados señores Ministro de Bienestar Social y Director Técnico de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos del Ministerio de Bienestar Social; y, el doctor Carlos Alberto Espinosa, ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador General del Estado, quienes realizaron sus exposiciones en defensa de sus respectivos intereses en la presente causa.

La Jueza de instancia resuelve inadmitir la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que tanto el señor Ministro de Bienestar Social, como el Director Técnico de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos de dicho Ministerio, ejerciendo su jurisdicción de autoridades públicas, tienen y están en capacidad legal de aceptar o no una renuncia, la misma que es voluntaria y que contiene la declaración o acto de voluntad del servidor público que ya no desea continuar prestando sus servicios en la citada institución pública, por lo que el acto impugnado es totalmente legítimo, además de que, de autos no se verifica que existan vicios de consentimiento en la renuncia presentada por el accionante.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

**CUARTA.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**QUINTA.-** Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

**SEXTA.-** Que, el acto administrativo que impugna el accionante, es el contenido en la Acción de Personal No. 0000029 del 08 de mayo del 2006, emitido por el Ministro de Bienestar Social, en la que en su parte explicativa dice : **“EXPLICACION :** Visto oficio s/n, suscrito por el Dr. José Luis Terán, Director Técnico de Área de Administración de Cooperativas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 48 literal a) de la Codificada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley; **ACUERDA :** Aceptar la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ, del cargo de Director Técnico de Área de Administración de Sistemas de Cooperativas de ésta Cartera de Estado, a partir de la fecha señalada en el casillero rige”;

**SEPTIMA.-** Que, a fojas 10 del proceso consta la renuncia del accionante de fecha 05 de mayo del 2006, quien lo hace de manera irrevocable al cargo y/o función que venía desempeñando como Director Nacional de Cooperativas, de lo que se puede colegir, que al presentar la Renuncia el accionante y hacerlo de manera irrevocable, es un acto que nace de la voluntad de la persona, sin que se puede establecer que haya sido un acto obligado o forzoso a la que el accionante tuvo que acceder;

**OCTAVA.-** Que, en relación al considerando anterior, al renunciar el accionante, a la autoridad nominadora no le

quedó más que aceptar la renuncia del actor y emitir la correspondiente Acción de Personal, lo que convierte en un acto legítimo de dicha autoridad, por lo que en la especie, no se aprecia violación constitucional alguna que pueda afectar gravemente los derechos de la persona, por lo que la acción de amparo constitucional en estas condiciones se torna improcedente;

Por estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

**RESUELVE:**

- 1.- Revocar la resolución del Juez inferior, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por José Luis Terán Suárez; y,
  - 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.-**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**
- f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.
- f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa. Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y siete días del mes de diciembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de diciembre del 2007.-  
f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 17 de diciembre del 2007

**No. 1047-2006-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera.

**TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1047-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

Angel Nestorio Chávez Ortega, Juan María Maza Pasaca y Jaime Andrés Daquilema, de edades 56, 62 y 39 años, todos los comparecientes domiciliados en el Cantón Sucúa Provincia de Morona Santiago, comparecen y presentan el siguiente recurso de Amparo Constitucional en contra de la Asociación Interprofesional de Artesanos 5 de Noviembre en los siguientes términos.

Que los accionantes mencionados anteriormente, fueron suspendidos por el lapso de seis meses como socios activos de la Asociación Interprofesional de Artesanos 5 de Noviembre, por solicitar, se convoque a una Asamblea General para conocer la marcha de la institución y elegir el nuevo directorio, pero es el caso, que la Comisión Disciplinaria emite un informe de los supuestos actos cometidos por los accionantes, que se los sanciona sin que exista un informe previo, negándoles el derecho de conocer los hechos o actos por el cual se les acusó, y poder ejercer su debida defensa, por lo que solicitan el cese inmediato de la resolución de expulsión como socio por carecer de valor jurídico.

En la ciudad de Sucúa el 17 de agosto del 2006, tiene lugar la Audiencia Pública, en la cual comparecen las partes a través de sus abogados defensores Dr. Teodoro Balladares, por los accionantes y por otra parte el Dr. José Sancán R. en representación de la Asociación Interprofesional de Artesanos 5 de Noviembre.

Los accionantes manifiestan que se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta conforme a la documentación que han presentado, también afirman que no se les ha concedido el derecho a la defensa violándoles sus derechos constitucionales; por su parte los accionados sostienen que la presente acción de Amparo Constitucional es negativa y simple, por lo que solicita se declare sin lugar el mismo.

El 14 de julio del 2006, el Juzgado Cuarto de lo Civil de Morona Santiago-Sucúa, admite el presente Recurso de Amparo Constitucional; presentado por los accionantes.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al

ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

**CUARTA.-** Que, los actos administrativos que impugnan los accionantes, son los oficios No. 012, 013 y 014, de fecha 10 de octubre del 2005, los mismos que hacen referencia a la expulsión como miembros de la ASOCIACION INTERPROFESIONAL DE ARTESANOS "5 DE NOVIEMBRE" a los señores Juan Maza, Angel Chávez y Andrés Daquilema, según consta a fojas 22, 23 y 24 del expediente, en las que se les hace saber lo siguiente: *"Mediante el presente muy respetuosamente nos dirigimos a Ud. con la finalidad de darle a conocer que en asamblea general de socios realizada el día jueves 29 de Septiembre, luego de analizado los informes correspondientes de la comisión respectiva nombradas para el efecto de analizar inconvenientes de carácter disciplinario y al encontrar que de su parte a incurrido en la reincidencia del Art. 39 literales b, d, e, g. por lo que en forma unánime se aprueba el informe para la aplicación del Art. 41 literal b, d, e, g.. Por consiguiente de acuerdo al Art. 42 con los antecedentes expuestos la asamblea general resuelve su expulsión"*;

**QUINTA.-** Que, a fojas 20 y 21 del expediente, consta los oficios s/n de fecha 17 de agosto del 2005, emitido por el Presidente de la Asociación Interprofesional de Artesanos 5 de noviembre, que dirige a los accionantes, en las que se les hace saber lo siguiente: *"Mediante el presente muy respetuosamente nos dirigimos a Ud., con la finalidad de darle a conocer que en sesión de directorio del día sábado 13 de agosto del presente año acogiéndonos a las facultades que el Art. 35 de los estatutos vigentes nos otorga, se resuelve suspenderle por un tiempo de seis meses por haber incurrido el Art. 39 de los estatutos; literales c, d, e, f, g."*;

**SEXTA.-** Que, del análisis de la especie, se desprende que en relación a los considerandos Cuarto y Quinto, la sanción que impuso tanto el Presidente de la Asociación Interprofesional de Artesanos 5 de Noviembre como la que resolvió la Asamblea General de la misma Asociación, es la misma sanción que los estatutos de dicha Asociación establecieron para la suspensión de seis meses y para su expulsión de la mencionada Asociación en su Art. 39 literales b, d, e, g.; cabe mencionar, que fueron sancionados los accionantes dos veces por la misma causa, lo que constituye un hecho contrario a la Constitución, ya que el numeral 16 del Art. 24 establece: *"Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa"*;

**SEPTIMA.-** Que, los accionantes al haber sido expulsados por resolución de la Asamblea General no se aprecia en el proceso, que tuvieron derecho a defenderse de las imputaciones y acusaciones que les hicieron, y más bien, al expulsarlos sin que hayan sido escuchados en la mencionada Asamblea, contravinieron lo que establece la Constitución de la República en su Art. 24 numeral 10, por lo que con este hecho, se faltó al debido proceso y a la seguridad jurídica que la Constitución establece en sus numerales 26 y 27 del Art. 23; más aún hay que considerar que el numeral 12 del Art. 23 determina: *"Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra"*; situación ésta, que fue el caso de

los actores, cuando en principio recibieron la sanción de suspensión de la Asociación y luego terminaron con la expulsión de los mismos;

**OCTAVA.-** Que, al negárseles a los accionantes el derecho de defenderse, ésta Sala considera que a los actores se les dejó en etapa de indefensión, por lo que no se aprecia en el proceso que exista la debida motivación para que la suspensión primero y luego la expulsión de la Asociación Interprofesional de Artesanos 5 de noviembre sea apegada a lo que determina el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Ecuador, por lo que las violaciones constitucionales a los accionantes hace posible que la Sala confirme la resolución del Juez inferior y remedie el daño causado por los accionados, suspendiendo la mencionada expulsión de los accionantes como socio de la Asociación Interprofesional de Artesanos 5 de noviembre, dejando sin efecto la resolución del 29 de septiembre del 2005 y ratificada en Asamblea General el 03 de noviembre del mismo año; resolución constante a fojas 18, 19 y 45 del expediente;

Por estas consideraciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en uso de sus facultades constitucionales y legales;

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez inferior, en consecuencia, aceptar la acción de amparo propuesta por Chávez Ortega Angel Nestorio, Maza Pasaca Juan María y Daquilema Jaime Andrés; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza. Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y siete días del mes de diciembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de diciembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 17 de diciembre del 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

**No. 1073-2006-RA**

**LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1073-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

Los señores Betty del Rocío Cárdenas Alvarado, Néstor Hidalgo Guamán Vargas, Milton Guillermo Cueva Torres y, Víctor Manuel Quichimbo Celi, comparecen ante el Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos, con sede en Nueva Loja, e interponen acción de amparo constitucional en contra de los señores Lcdo. Darwin Lozada Cortez, Prefecto Provincial de Sucumbíos y Presidente del Centro de Investigaciones y Servicios Agropecuarios de Sucumbíos "CISAS"; Dr. Humberto Chiriboga Vera, Procurador Síndico del Consejo Provincial de Sucumbíos; y, la Srta. Luz María Arias Jaramillo, quien actúa como Directora del Centro de Investigaciones y Servicios Agropecuarios de Sucumbíos "CISAS", a fin de que se deje sin efecto el contenido de los Memorandos dirigidos a la Directora del CISAS, dictado el 29 de junio del 2006, y la Delegación del Prefecto Provincial de Sucumbíos para que proceda a notificar a los empleados y funcionarios del CISAS con la terminación de sus contratos y nombramientos.

Manifiestan que en el caso de la Sra. Betty del Rocío Cárdenas Alvarado, presta sus servicios en el Centro de Investigaciones y Servicios Agropecuarios de Sucumbíos "CISAS" desde el 15 de enero del 2003 hasta el 5 de enero del 2004, luego desde el 7 de enero del 2005 hasta el 30 de mayo del 2005 en calidad de auxiliar de servicios generales con contratos de servicios personales en el Gobierno Provincial de Sucumbíos; desde el 01 de julio hasta el 31 de diciembre del 2005 con contrato de servicios personales en el Cisas; y, el 03 de enero del 2006 se le extendió nombramiento No. 014, en la Unidad Administrativa Financiera en el puesto de Contadora del CISAS. El señor Néstor Hidalgo Guaman Vargas, presta sus servicios en el Centro de Investigaciones y Servicios Agropecuarios de Sucumbíos "CISAS" desde mayo del 2003 hasta el 31 de agosto del 2005, con contratos de servicios personales sucesivos e ininterrumpidos en el Gobierno Provincial de Sucumbíos; y desde el 01 de septiembre hasta el 31 de diciembre del 2005 con contrato de servicios personales en el Cisas; y, el 03 de enero del 2006 se le extendió nombramiento No. 010, en la Unidad Administrativa Financiera en el puesto de Guardia del CISAS. El señor Milton Guillermo Cueva Torres, presta sus servicios en el Centro de Investigaciones y Servicios Agropecuarios de Sucumbíos "CISAS" desde el mes de enero del 2002 hasta el 31 de agosto del 2005, a diciembre del 2005 con contratos de servicios personales sucesivos e ininterrumpidos en el Gobierno Provincial de Sucumbíos; desde el 01 de septiembre hasta el 31 de diciembre del 2005 con contrato de servicios personales en el Cisas; y, el 03 de enero del 2006 se le extendió nombramiento No. 008, en la

Unidad Administrativa Financiera en el puesto de Guardia del CISAS. El señor Víctor Manuel Quichimbo Celi, presta sus servicios en el Centro de Investigaciones y Servicios Agropecuarios de Sucumbíos "CISAS" desde el mes de enero del 2002 hasta el 31 de agosto del 2005, con contratos de servicios personales sucesivos e ininterrumpidos en el Gobierno Provincial de Sucumbíos; y, desde el 01 de septiembre hasta el 31 de diciembre del 2005 con contrato de servicios personales en el Cisas; y, el 03 de enero del 2006 se le extendió nombramiento No. 012, en la Unidad Administrativa Financiera en el puesto de Guardia del CISAS.

Señalan que el H. Consejo Provincial de Sucumbíos en sesión ordinaria de 13 de junio del 2006, mediante resolución No. 43 SG GPS 2006 emite varias decisiones referentes al personal contratado, nada dice sobre el personal que labora bajo nombramiento, de otra parte el Directorio del CISAS, en sesión de 23 de junio del 2006, resuelve que "la resolución No. 43 SG GPS 2006 del Consejo Provincial de Sucumbíos relacionada con el personal de contrato se ratifique y sea aplicada al personal de contrato del CISAS".

Indican que la Ing. Luz María Arias posesionada como Directora del CISAS, el 26 de junio del 2006, el día 28 del mismo mes y año mediante Memorando No. 00418 CISAS GPS 06 recomienda al señor Prefecto Provincial de Sucumbíos la cesación de las funciones de los accionantes.

Mencionan que el señor Prefecto Provincial de Sucumbíos, delega a la referida funcionaria que se les notifique con la cesación de funciones, que la directora del Cisas no tenía competencia para disponer la cesación de funciones suscribiendo el memorando, haciéndolo a través de una delegación, la misma que no tuvo base jurídica para ser emitida.

Sostienen que con fecha 29 de junio del 2006 mediante Memorandos dirigidos por la Directora del CISAS, para cada uno de los comparecientes, los notifica con la cesación de sus funciones, manifestando que conforme a la delegación de 26 de junio del 2006, otorgada por el Presidente del CISAS y amparada en el literal b) del Art. 18 y Art. 74 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, notifica con la cesación de sus funciones en los cargos que venían desempeñando, solicitando que entreguen todos los documentos y bienes a su cargo y el informe de labores correspondiente.

Consideran que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales contenidas en los artículos 23 numerales 20, 26 y 27; 24 numeral 13; 35; y, 124 de la Constitución de la República.

Con los referidos antecedentes, solicitan se adopten las medidas urgentes destinadas a dejar sin efecto los actos ilegítimos contenidos en los memorandos dirigidos por la Directora del CISAS, dictado el 29 de junio del 2006, por ser violatorio de los derechos consagrados en la Constitución y que les causa grave daño, y se disponga el reintegro a sus sitios de trabajo.

En la audiencia pública llevada a cabo el 27 de julio del 2006, ante el Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos, comparecen el Dr. Humberto Chiriboga Vera, por sus

propios derechos y ofreciendo poder o ratificación del señor Prefecto Provincial de Sucumbíos y de la Directora Provincial del CISAS, Ing. Luz Arias Jaramillo; y, por parte de los accionantes acompañados de su defensor el Dr. Luis Cueva Coronel, que una vez instalada dicha Audiencia se concede la palabra a la parte accionada, quienes por intermedio de su defensor manifiestan que el Gobierno Provincial de Sucumbíos ha ejercido la facultad establecida en la ley para dar por terminados dentro del plazo los nombramientos provisionales y contratos otorgados en forma ilegal por el señor Ex Prefecto Provincial de Sucumbíos, violentando disposiciones contenidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que solicitan se deseche la acción propuesta. Por su parte, los accionantes por intermedio de su defensor se afirman y ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada.

El Juez de instancia resuelve rechazar la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que los accionantes han sido notificados con la cesación de funciones el 29 de junio del 2006, esto es, dentro de los seis meses que ordena el Art. 74 de la LOSCCA, pues todo nombramiento emitido por la autoridad nominadora, así no se haya hecho constar en la Acción de Personal la calidad de provisional, por el ministerio de la ley tiene ese carácter. Señala además que el acto administrativo emitido por la Directora del CISAS, además de estar sustentado en el Art. 18 y 74 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ha tenido como fundamento la delegación efectuada por el Prefecto Provincial de Sucumbíos, consecuentemente es legítimo, pues no ha atentado contra el ordenamiento jurídico, especialmente de las normas contenidas en los artículos 26, 27 y 35 de la Constitución de la República.

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

**CUARTA.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**QUINTA.-** Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para

ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación; por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

**SEXTA.-** Que, los actos administrativos que impugnan los accionantes son los contenidos en los **Memorandos No. 00427 CISAS GPS06; No. 00432 CISAS GPS06; No. 00431 CISAS GPS06; No. 00435 CISAS GPS06** emitidos el 29 de junio del 2006 por la Directora del CISAS, en los que cesa de sus funciones a Betty del Rocío Cárdenas Alvarado, del cargo como Secretaria del Programa de Producción; el de Néstor Hidalgo Guamán Vargas, del cargo como Guardia; el de Milton Guillermo Cueva Torres, del cargo como Guardia y de Víctor Manuel Quichimbo Celi, del cargo también como Guardia, constante a fojas que van desde la 118 y vta, hasta la 121 y vta., respectivamente;

**SEPTIMA.-** El Art. 124 de la Constitución Política del Estado garantiza la estabilidad de los servidores públicos, solamente por excepción estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción.

En consecuencia, el principio general a sostener *es la estabilidad*, lo que significa además que todas las instituciones públicas deben contar con el personal necesario y estable para cumplir en el día a día con sus funciones habituales. Existen circunstancias excepcionales en las que las instituciones públicas deban realizar una actividad ocasional, casual si se quiere, en un período determinado, por lo que se requiere contratar personal externo especializado para realizar tales actividades puntuales, y concluidas éstas, se da por terminado el contrato ocasional.

En definitiva, por principio toda actividad propia y permanente de la institución debe ser realizada por personal estable, y únicamente se firmarán contratos ocasionales para realizar una actividad no permanente de la institución, siempre con el límite de tiempo exacto en el que tal actividad será efectuada;

**OCTAVA.-** El Art. 23 numeral 3 de la Constitución Política del Ecuador garantiza a todas las personas la igualdad ante la ley.

La persona que preste un servicio ocasional, al terminar éste, no puede reclamar por estabilidad para continuar en la institución pública. Pero quien realiza una actividad permanente, al igual que sus compañeros de trabajo, sí tiene derecho a reclamar por el principio de igualdad ante la ley, la estabilidad de su cargo. Lo contrario sería aceptar que quien realiza funciones propias y permanentes de la institución pública, no gozaría de estabilidad por el solo hecho de tener firmado un contrato de servicios ocasionales, lo cual ocasionaría una desigualdad frente a las otras personas.

Por tal motivo, las instituciones públicas deben considerar dar un estricto cumplimiento a la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, puesto que no es solamente el tiempo de trabajo el que marca la estabilidad, sino también la naturaleza del mismo, estando legalmente prohibidos a ingresar, vía contratos ocasionales, a personal nuevo a la

institución, pero si así procedieran, no son las personas contratadas quienes deben soportar la carga del error de la administración, sino que sobre ellas debe prevalecer la vigencia del derecho, en este caso su estabilidad, sostenido en el principio de igualdad;

**NOVENA.-** En la especie, los actores ingresaron a laborar al Consejo Provincial de Sucumbios, algunos desde el año 2002, así tenemos que **Betty del Rocío Cárdenas Alvarado** ingresó a laborar en calidad de Guardia de la Empresa Piscícola el 15 de enero del 2003 hasta el 23 de diciembre del 2003, mediante contrato de prestación de servicios lícitos y personales, los mismos que le fueron renovados con diferentes cargos los años 2004, y 2005, éste último, con el cargo de Secretaria del Programa de Comercialización, el mismo que lo desempeñó con nombramiento No. 14 otorgado el 03 de enero del 2006, hasta cuando fue separada el 29 de junio del 2006, (fojas 03 hasta las 06 del expediente). **Néstor Hidalgo Guamán Vargas** ingresó a laborar en calidad de Guardia el 16 de mayo del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2003, mediante contrato de prestación de servicios lícitos y personales, los mismos que le fueron renovados en los años 2004, 2005 y en el 2006 en que se le extiende nombramiento No. 010 como Guardia hasta cuando fue separado el 29 de junio del 2006, (fojas 07 hasta la 18 y vta.). **Milton Guillermo Cueva Torres** ingresó a laborar en calidad de Guardia el 02 de enero del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002, mediante contrato de prestación de servicios lícitos y personales, los mismos que le fueron renovados en los años 2003, 2004, 2005 y en el 2006 en que se le extiende nombramiento No. 008 como Guardia hasta cuando fue separado el 29 de junio del 2006, (fojas 19 hasta la 27 y vta.). **Víctor Manuel Quichimbo Celi** ingresó a laborar en calidad de Guardia el 16 de enero del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002, mediante contrato de prestación de servicios lícitos y personales, los mismos que le fueron renovados en los años 2003, 2004, 2005 y en el 2006 en que se le extiende nombramiento No. 012 como Guardia, hasta cuando fue separado el 29 de junio del 2006, (fojas 28 hasta la 36 y vta.) Al respecto, no se entiende cual era la necesidad ocasional de la institución demandada para contar con los servicios de las personas anteriormente mencionadas en este considerando, única forma por la cual podía firmar ese tipo de contrato, de lo contrario, si tenía la necesidad de cubrir esos puestos, al extender dichos nombramientos debió de respetarse la estabilidad de cada uno de ellos como se lo hace con todos los servidores públicos estables.

Con todos estos contratos que fueron renovados periódicamente algunos desde el año 2003 y otros desde el año 2004, los accionantes fueron separados de sus cargos que venían desempeñando, sin que exista motivo alguno para dichas separaciones, así como tampoco existió acto administrativo con la que se justifiquen las separaciones, a sabiendas de que el último era con nombramiento que regía desde el 03 de enero del 2006 y que se consideraba que podía ser definitivo ya que venían de renovación en renovación y porque al darse el nombramiento sabían ciertamente que eran personas que cumplían a cabalidad y con mucha responsabilidad sus puestos, lo cual constituye un hecho inaudito la forma en que prescindieron de los servicios de los accionantes y únicamente con el fin de dar por terminada tal relación laboral en la forma como lo hicieron;

**DECIMA.-** La Ley de Servicios Personales por Contrato fue promulgada en el Registro Oficial No. 364 de 7 de agosto de 1973, para satisfacer necesidades de carácter técnico especializado por cortos períodos en la administración pública; que determinaba la posibilidad de contratar personal técnico, especializado o práctico por períodos de noventa días, que no podían ser prorrogados, los mismos que se debían celebrar por una sola vez, en cada ejercicio económico. Esta Ley fue expresamente derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, misma que ha incorporado en el Art. 19, lo relacionado con los contratos de servicios ocasionales, así como en su respectivo Reglamento, que en el Art. 20 puntualiza que se los podrá suscribir siempre que se justifique la necesidad de trabajo temporal, que cuente con el informe favorable de las UAHRs, por el tiempo máximo de duración correspondiente al del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, y que el contrato no podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio fiscal.

No obstante, del análisis de los contratos incorporados al proceso, se establece que a los comparecientes no se los contrató bajo esa modalidad; todo lo contrario, los accionantes han venido laborando ininterrumpidamente por el lapso algunos de cuatro años y otros de tres, bajo la figura de renovación del contrato de servicios personales, lo cual no se encuentra previsto por la ley, pues la naturaleza de este instrumento jurídico es ocasional, quedando prohibida, de manera expresa, la prórroga del mismo;

consecuentemente, la entidad ha desvirtuado la naturaleza de esta clase de contratos, sentido en el cual, se ha pronunciado la Primera Sala del Tribunal Constitucional en el caso signado con el No. 0375-2003-RA, y en los casos resueltos por el Pleno del Tribunal Constitucional Nos. 0769-2003-RA; 0676-2003-RA; y 0787-2003-RA que constituyen un precedente constitucional que guía el accionar de los jueces constitucionales en casos similares, y que permite poner en práctica el principio y el derecho a la igualdad previsto en el artículo 23 numeral 3 de la Constitución de la República;

**DECIMA PRIMERA.-** Conforme se ha analizado, la relación de los accionantes con la administración del Consejo Provincial de Sucumbios, es de aquellas sujetas a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; en consecuencia, el acto que da por concluida su relación laboral es ilegítimo, y vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, en tanto se le privó del derecho a la defensa, ya que no se observó el trámite administrativo previsto por la Ley antes mencionada para cesación de funciones, en caso de existir causales para ello;

**DECIMA SEGUNDA.-** El medio más idóneo para separar a un servidor público de sus funciones es el sumario administrativo, conforme lo determina el Art. 45 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, mismo que debe seguir el procedimiento previsto en el Art. 78 y siguientes del Reglamento de este mismo cuerpo legal.

No consta en el proceso que se haya seguido algún procedimiento para separar de sus funciones a los accionantes, quienes han laborado algunos desde el año 2002 y otros desde el 2003, ni que en un sumario se puntualicen los fundamentos o causas que lo motivaron, lo cual violenta el derecho a la defensa contenido en el numeral 10 del Art. 24 de la Carta Política, y que de manera puntual consigna: "*Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento*"; precepto que guarda armonía con el Art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señala: "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...*"; de igual manera el acto de autoridad por el cual se cesa de sus funciones a los accionantes, lesionan el mandato contenido en el numeral 13 del Art. 24 que establece que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas, esto es, a explicarse la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

**DECIMA TERCERA.-** Que, dar por terminada la relación laboral de los accionantes, contraría claramente la normativa de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Constitución Política de la República, vulnera el derecho a la estabilidad de los servidores públicos, reconocida en el Art. 124 de la Carta Fundamental; y, amenaza a los accionantes con causarles un daño grave, por colocarlos en situación de desocupación, lo que les impide percibir una remuneración justa que permita la subsistencia de ellos y las de sus familias; aclarando que el fundamento de este fallo no es únicamente la terminación de la relación laboral, sino y sobre todo, la ilegitimidad de cesarlos de sus funciones como ha ocurrido en la especie, provocando en consecuencia el derecho a que los actores sean reconocidos como servidores públicos;

Por tanto, en uso de sus atribuciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;**

**RESUELVE:**

- 1.- Revocar la resolución del Tribunal de instancia, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por Betty del Rocío Cárdenas Alvarado, Néstor Hidalgo Guamán Vargas, Milton Guillermo Cueva Torres y, Victor Manuel Quichimbo Celi; y se suspenden los **Memorandos No. 00427 CISAS GPS06; No. 00432 CISAS GPS06; No. 00431 CISAS GPS06; No. 00435 CISAS GPS06** emitidos el 29 de junio del 2006 por la Directora del CISAS, en la

que los cesan de las funciones a los actores, quienes deberán ser reintegrados de manera inmediata, a los cargos que venían desempeñando; y,

- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa. Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y siete días del mes de diciembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de diciembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

**SUSCRIBASE !!**

Venta en la web del Registro Oficial Virtual  
[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
Teléfono: (593) 2 256 5163





---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial